

CONVERTIRSE EN CRISTIANOS Y ¿SEGUIR PAGANDO COMO MUSULMANES? CAMBIO DE FE, FISCALIDAD Y CONFLICTO EN LAS COMUNIDADES MUDÉJARES/MORISCAS DE LAS ÓRDENES MILITARES A INICIOS DEL SIGLO XVI

BECOMING CHRISTIAN AND CONTINUE PAYING LIKE A MUSLIM? CONVERSION, TAXATION AND CONFLICT IN THE MUDEJAR/MORISCO COMMUNITIES OF THE MILITARY ORDERS AT THE BEGINNING OF THE SIXTEENTH CENTURY

Pablo Ortego Rico¹

Recepción: 2023/12/07 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2024/03/26 ·

Aceptación: 2024/04/02

DOI: <https://doi.org/10.5944/etfiii.37.2024.41136>

Resumen²

Análisis de las implicaciones fiscales de la conversión a la fe cristiana de los mudéjares de Castilla en 1501-1502, con especial énfasis en la situación de las comunidades asentadas en los señoríos de las Órdenes Militares, y en los procesos de negociación del nuevo estatuto morisco. Si bien el bautismo llevaba aparejada la supresión de la «fiscalidad diferencial» percibida por los poderes cristianos sobre las comunidades musulmanas, la continuidad en el cobro de tributos y prestaciones por los señores generó abundantes conflictos en los primeros años del siglo XVI.

1. Universidad de Málaga. C.e.: portego@uma.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1780-4633>

2. Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación «Sistemas fiscales y construcción estatal: Castilla, centros y periferias (1250-1550)» (PID2021-126283NB-I00), integrado en la Red de Investigación Arca Común.

Siglas y abreviaturas: AGS = Archivo General de Simancas; CCA = Cámara de Castilla; Ced. = Libro de Cédulas; CMC, 1ª ép. = Contaduría Mayor de Cuentas, Primera Época; CR = Consejo Real; EMR-INC = Escribanía Mayor de Rentas, Incorporado; f./ff. = folio/s; leg. = legajo; MP = Mercedes y Privilegios; mrs = maravedíes; RGS = Registro General del Sello.

Las comunidades moriscas reaccionaron defendiendo su nuevo estatuto jurídico y fiscal, apoyado por la política de la Corona tendente a reconocer la exención de estas cargas como forma de facilitar la asimilación de estos grupos. Se abordan como casos de estudio representativos las situaciones observadas en los señoríos del reino de Murcia, el Campo de Calatrava y la comunidad de Hornachos.

Palabras clave

Castilla; mudéjares; moriscos; conversión; señoríos; Órdenes Militares; fiscalidad; conflicto.

Abstract

This study examines the fiscal implications of the conversion to the Christian faith of the Mudejars of Castile in 1501-1502, with special emphasis on the situation of the communities settled in the lordships of the Military Orders, as well as on the collective negotiating process of the new Morisco statute. Although baptism entailed the suppression of «differential taxation» perceived by the Christian powers on the Muslim communities, the persistence of tax collecting by, and requirement of services to the lords generated conflicts in the first years of the sixteenth century. The Morisco communities reacted by defending their new legal and fiscal status, supported by the Crown's policy aimed at recognizing the exemption of this burden as a way to facilitate assimilation. The result observed in the lordships of the kingdom of Murcia, Campo de Calatrava and the community of Hornachos are analysed as representative case studies.

Keywords

Castile; Mudejars; Moriscos; Conversion; Lordships; Military Orders; Taxation; Conflict.

.....

1. INTRODUCCIÓN: LAS CAPITULACIONES DE CONVERSIÓN MUDÉJAR EN CASTILLA (1501-1502)

El 12 de febrero de 1502 se extinguía el régimen de «tolerancia jerarquizada» que había facilitado la presencia de poblaciones musulmanas libres en Castilla desde fines del siglo XI. El decreto promulgado por los Reyes Católicos aquel día ordenaba la salida del reino, antes de fin de abril y bajo condiciones muy restrictivas, de todos los moros libres varones mayores de catorce años y mujeres mayores de doce³. La única alternativa para su permanencia en territorio castellano, como había sucedido en 1492 con la población judía, pasaba por su bautismo. Fue la opción mayoritaria seguida por el colectivo musulmán. Por lo tanto, aquella disposición acababa con el principal elemento –la «ley» islámica– que había justificado los límites y posibilidades de permanencia y desarrollo de los mudéjares de Castilla como cuerpo separado de la *societas christiana*. Pero al mismo tiempo, se abría una fase de adaptación de estas comunidades a su nueva realidad religiosa, jurídica y fiscal, definida mediante la negociación de las condiciones bajo las cuales asumirían un cambio formal de fe que debería homologar su situación con la de los «cristianos viejos» y facilitar, progresivamente, su asimilación religiosa⁴.

El bautismo de los mudéjares del reino de Granada entre 1499 y 1501⁵, y la conversión de las comunidades de algunos territorios en 1501 (reino de Murcia, Huete, Uclés), marcaron la senda de la política aplicada por la Corona a todo el reino en 1502. En el caso castellano estos bautismos se llevaron a cabo en un clima general de exaltación religiosa y aumento del proselitismo sobre el colectivo musulmán, y de inquietud en muchas aljamas mudéjares apreciable desde al menos 1499⁶. Además, aquellos bautismos iniciales prefiguraban el modelo a seguir en las negociaciones para la conversión sostenidas desde febrero de 1502 con otras comunidades, una vez que los reyes decidieron acabar con el estatuto mudéjar en toda la Corona. De esta forma, igual que en Granada, el bautismo de los moros castellanos se estimuló en algunas localidades y espacios –no en todos– mediante acuerdos individuales de naturaleza contractual suscritos entre dos partes, sin la imposición vertical de un modelo único de capitulación para todo el reino. En estos casos, la Corona actuaba como concesionaria de privilegios colectivos y

3. Texto del decreto en Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia medieval andaluza*. Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 127-130.

4. Sobre la gestación y aplicación de la expulsión/conversión mudéjar en Castilla ver Galán Sánchez, Ángel: «La política con los mudéjares: de la segregación a la integración», en Ribot García, Luis Antonio, Valdeón Baroque, Julio, y Maza Zorrilla, Elena (eds.), *Isabel la Católica y su época*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2007, vol. 2, pp. 1021-1046; Molénat, Jean-Pierre: «En los últimos años del siglo XV: el fin de los «mudéjares viejos» de Castilla», en *Fines de siglo y milenarismo*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2001, pp. 31-56; *idem*: «Des 'vieux mudéjars' aux morisques de Castille (fin XV^e-début XVI^e siècle)», *Sharq al-Andalus*, 20 (2011-2013), pp. 74-80; Ortego Rico, Pablo: «Cristianos y mudéjares ante la conversión de 1502. Mercedes a moros. Mercedes de bienes de moros», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 24 (2011), pp. 279-318.

5. Galán Sánchez, Ángel: *Los mudéjares del reino de Granada*. Granada, Universidad de Granada, 1991, pp. 369-385.

6. Molénat, Jean-Pierre: «Des «vieux mudéjars»...», pp. 74-75.

ventajas que pretendían facilitar el tránsito de fe y la equiparación de los nuevos conversos con los «cristianos viejos». Por otro lado, las aljamas desempeñaron un papel clave en el proceso al establecer una interlocución directa con la Corona, los concejos u otras instancias, solicitando ciertas condiciones, como paso previo o posterior a la aceptación de la nueva fe, antes de extinguirse «formalmente» como entidades de representación del grupo⁷.

De esta forma, cada comunidad negoció sus condiciones de conversión con la Corona (también con los concejos en las materias de su competencia) atendiendo a sus particularidades. No obstante, los acuerdos conocidos para Castilla –referidos por el momento a las aljamas de los señoríos del reino de Murcia, Huete, Uclés, Sevilla, Écija, Campo de Calatrava y Madrid– también incluyen cláusulas comunes⁸. Algunas siguen formulaciones semejantes a las presentes en las capitulaciones de conversión de Granada. En otros casos, como los de Sevilla y Écija, los textos ofrecen una similitud casi total⁹. Por su parte, en Madrid la negociación de algunos privilegios se hizo tomando como modelo las capitulaciones suscritas con los moros de Huete y Uclés cuando aceptaron bautizarse en 1501¹⁰. Todo parece indicar que pudo haber trasvases de información que, en parte, explican la fijación de patrones homogéneos en los acuerdos.

Los mudéjares castellanos trataron de compensar la renuncia a su fe, forzada por la Corona, persiguiendo en sus acuerdos con los reyes diversos objetivos: facilitar su integración político-jurídica en un plano de igualdad con los restantes elementos de la *societas christiana*; anular disposiciones que resaltaban su segregación o su especial sujeción al poder; y preservar algunos elementos identitarios. Así lo explicitan las cláusulas comunes a varias capitulaciones que reconocían la

7. Galán Sánchez, Ángel: «La política con los mudéjares...», pp. 1034-1035.

8. Capitulación de conversión de las aljamas señoriales del reino de Murcia (1501-9-29. Granada). Ed. Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares...*, pp. 125-127. Capitulación de Huete (1501-11-12. Écija), extensible a Uclés. Ed. García-Arenal, Mercedes: «Dos documentos sobre los moros de Uclés en 1501», *Al-Andalus*, 42/1 (1977), pp. 177-181. Capitulación de Sevilla (sin fecha). AGS, CCA, Memoriales, leg. 117, f. 72. Ed. Porras Arboledas, Pedro Andrés: «Documentos cristianos sobre mudéjares de Andalucía en los siglos XV y XVI», *Anaquel de Estudios Árabes*, 3 (1992), pp. 234-235; Capitulación de Écija, solicitada por el concejo (1502-3-11. Llerena). Rufo Isern, Paulina: «La conversión de la comunidad musulmana de Écija», en Alejandro García Sanjuán (ed.), *Tolerancia y convivencia étnico-religiosa en la Península Ibérica durante la Edad Media. III Jornadas de Cultura Islámica*. Huelva, Universidad de Huelva, 2003, pp. 195-196. Capitulación de las aljamas del Campo de Calatrava (1502-4-20. Talavera). AGS, CCA, Memoriales, leg. 200, f. 200. La capitulación de la aljama de Madrid no se conserva, pero sí menciones a cláusulas a negociar con los reyes después del 21 de febrero de 1502, fecha en la que el concejo madrileño concedía condiciones particulares a los futuros conversos, ampliadas el 26 de febrero. Sánchez González, Rosario, Cayetano Martín, Carmen: *Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño (1502-1515)*. Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1987, pp. 14-16.

9. En Écija no aparece la condición referente a la exención de tres años de pena en caso de contravenir algún mandamiento de la fe católica o decir palabras «de las que acostunbravan decir» que, sin embargo, sí aparece en la capitulación de Sevilla. Rufo Isern, Paulina: «La conversión...», pp. 184-188 y 195-196.

10. En el acuerdo del concejo de Madrid de 21 de febrero de 1502 se especifica que, para obtener la moratoria de exención de la jurisdicción inquisitorial por diez años, los moros «en esto suplicaran a sus Altezas e a los inquisidores que lo otorguen de la manera que se otorgo Aviles (*sic.* por «Uclés»)) y Huete y que lo procuraran y negoçiaran a su costa, e que lo traيران despachado lo mas presto que pudieren». Sánchez González, Rosario, Cayetano Martín, Carmen: *op. cit.*, p. 14.

libertad de residencia de los nuevos moriscos¹¹; la propiedad de sus viviendas¹²; la legitimación de los contratos suscritos según el derecho islámico, especialmente los referentes a casamientos y repartos hereditarios¹³; la preservación de algunos bienes comunes que, hasta ese momento, habían pertenecido a las aljamas (cementerios, casas de las bodas y/o mezquitas)¹⁴; la aceptación de moratorias en la intervención inquisitorial, de duración variable, hasta que el adoctrinamiento en la fe cristiana fuese efectivo¹⁵; la posibilidad de acceso a oficios eclesiásticos (beneficios y dignidades) y/o concejiles, con la consiguiente participación activa en la política local en las mismas condiciones con que intervenían los «cristianos viejos»¹⁶; y el reconocimiento de exenciones temporales de pechos regios y concejiles¹⁷.

2. EL PESO DE LA «FISCALIDAD DIFERENCIAL» MUDÉJAR Y EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS MORISCOS EN LOS SEÑORÍOS

Pese a las variaciones, todas las capitulaciones conocidas incluyen cláusulas a través de las cuales las aljamas y sus representantes buscaron suprimir, tras el bautismo, cualquier rastro de la «fiscalidad diferencial» exigida hasta ese momento por los poderes cristianos en pago por el mantenimiento de su fe y como símbolo de su especial subordinación a la Corona y/o los señores¹⁸. Esta tributación específica desempeñaba un papel fundamental en las relaciones políticas sostenidas entre la minoría musulmana de Castilla y los poderes cristianos, pero también reforzaba su construcción identitaria, y permitió el desarrollo de estructuras políticas autónomas y formas de interlocución entre las comunidades y los beneficiarios de los tributos pagados. Pero al mismo tiempo, la «fiscalidad diferencial» mudéjar se situó durante el siglo XV en el centro de muchas tensiones intra-comunitarias relacionadas con las fórmulas arbitradas para el reparto interno y el cobro de estas cargas, o con las vías de elitización y diferenciación interna sancionadas mediante privilegios de exención fiscal disfrutados por ciertas comunidades y miembros de las élites que, en el caso de

11. Sevilla, Écija y Campo de Calatrava.

12. Señoríos de Murcia, Huete-Uclés, Sevilla, Écija.

13. Huete-Uclés, Sevilla, Écija, Campo de Calatrava. Legitimación de los casamientos en los señoríos de Murcia.

14. Mezquita y cementerio en Huete-Uclés. Cementerio en Sevilla y Écija. Negociación con los reyes del mantenimiento de la casa de las bodas, carnicería y cementerio bajo control de los moriscos en Madrid.

15. Veinte años en Huete-Uclés. Negociación de diez años en Madrid. Tres años en Sevilla. Plazo sin especificar en los señoríos del reino de Murcia y Campo de Calatrava.

16. Acceso a oficios eclesiásticos y seglares en la capitulación de Huete-Uclés. Acceso únicamente a oficios concejiles en las collaciones donde residían en Sevilla, y similares condiciones autorizadas a los moriscos de Écija. Acceso a alcaldías, alguacilazgos y regimientos en el Campo de Calatrava.

17. Tres años en Huete-Uclés. Exención de diez años del pago de todos los pechos en Madrid, autorizada por el concejo para que la gocen «como los hijosdalgo e esentos de esta Villa».

18. Galán Sánchez, Ángel: «El precio de la fe en la Castilla bajomedieval: la fiscalidad de los mudéjares», en *Hacienda y fiscalidad. VIII Jornadas de Castilla La-Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara, ANABAD-Castilla-La Mancha, 2009, pp. 187-212.

los privilegios colectivos, también cabe relacionar con políticas de atracción de pobladores y estímulo de determinadas aljamas, ubicadas especialmente en los señoríos¹⁹.

Por lo tanto, pese al alivio que suponía para los nuevos moriscos la supresión de estos tributos, acabar con la «fiscalidad diferencial» también alteraba los marcos organizativos de estas comunidades (al menos en sus relaciones externas) y suprimía uno de los principales cauces –el de la cooperación con el poder cristiano en las tareas de reparto interno y recaudación de cargas específicas– a partir del cual los miembros de la élite mudéjar pudieron exhibir diferencias de estatus y afianzar posiciones de poder dentro de sus comunidades, apuntaladas en no pocos casos mediante privilegios de exención.

El nuevo estatuto fiscal aprobado por la Corona también afectó a los poderes cristianos. En realidad, para el fisco regio no implicó alteraciones graves. La «cabeza de pecho» surgida en el siglo XIII, y los 150.000 mrs del «servicio y medio servicio» repartidos en el siglo XV entre el conjunto de comunidades mudéjares, eran tributos «fossilizados», muchas veces enajenados en concejos y señores, y poco sustanciosos para la Corona. Mayor entidad tenía el «servicio de los castellanos de oro» (485 mrs por pechero) que los reyes impusieron a las aljamas para sufragar la guerra de Granada desde 1482, mantenido después de 1492 e incrementado a dos castellanos por pechero (970 mrs) desde 1495. Esta carga aumentó notablemente la presión fiscal y provocó tanto conflictos internos como la ruptura de solidaridades intra-comunitarias ante la desigualdad observada en los mecanismos de reparto y percepción del tributo que arbitraron muchas aljamas²⁰.

Por el contrario, el fin de la «fiscalidad diferencial» generó problemas mayores para los señores. En aljamas sometidas a régimen señorial, la supresión de la tributación pagada por los mudéjares en reconocimiento del señorío generó perjuicios a los titulares de las jurisdicciones que, hasta ese momento, se habían beneficiado del cobro de estas cargas. Por otra parte, muchos señores también percibían en sus dominios algunos de los tributos «diferenciales» regios pagados por sus vasallos moros, como la «cabeza de pecho» y el «servicio y medio servicio» que, si bien eran poco relevantes desde el punto de vista cuantitativo, resaltaban la dependencia señorial del grupo. Así se observa en la contabilidad de esta última renta conservada para 1493-1494 y 1501. Durante el bienio 1493-1494, los receptores del «servicio y medio servicio» dejaron de percibir para las arcas regias 60.100 mrs anuales de los 150.000 mrs que suponía la carga para el conjunto del reino (40,07 %). En su mayoría estas sumas habían sido

19. Ortego Rico, Pablo: «Mudéjares castellanos y fiscalidad real a fines del Medievo: élites, reparto, conflicto y fraude», en Galán Sánchez, Ángel, Ortega Cera, Ágatha, y Ortego Rico, Pablo: *El precio de la diferencia: mudéjares y moriscos ante el fisco castellano*. Madrid, Sílex, 2019, pp. 51-113; *idem*: «Élites y conflictividad en el seno de las aljamas mudéjares castellanas a fines de la Edad Media: exención tributaria y redes clientelares», *Hispania: revista española de Historia*, 75 (2015), pp. 505-536.

20. Padrones de pechas del servicio de los castellanos de oro, desde 1495 hasta 1501, en Ladero Quesada, Miguel Ángel: «Datos demográficos sobre los musulmanes de Granada y Castilla en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-1973), pp. 481-490.

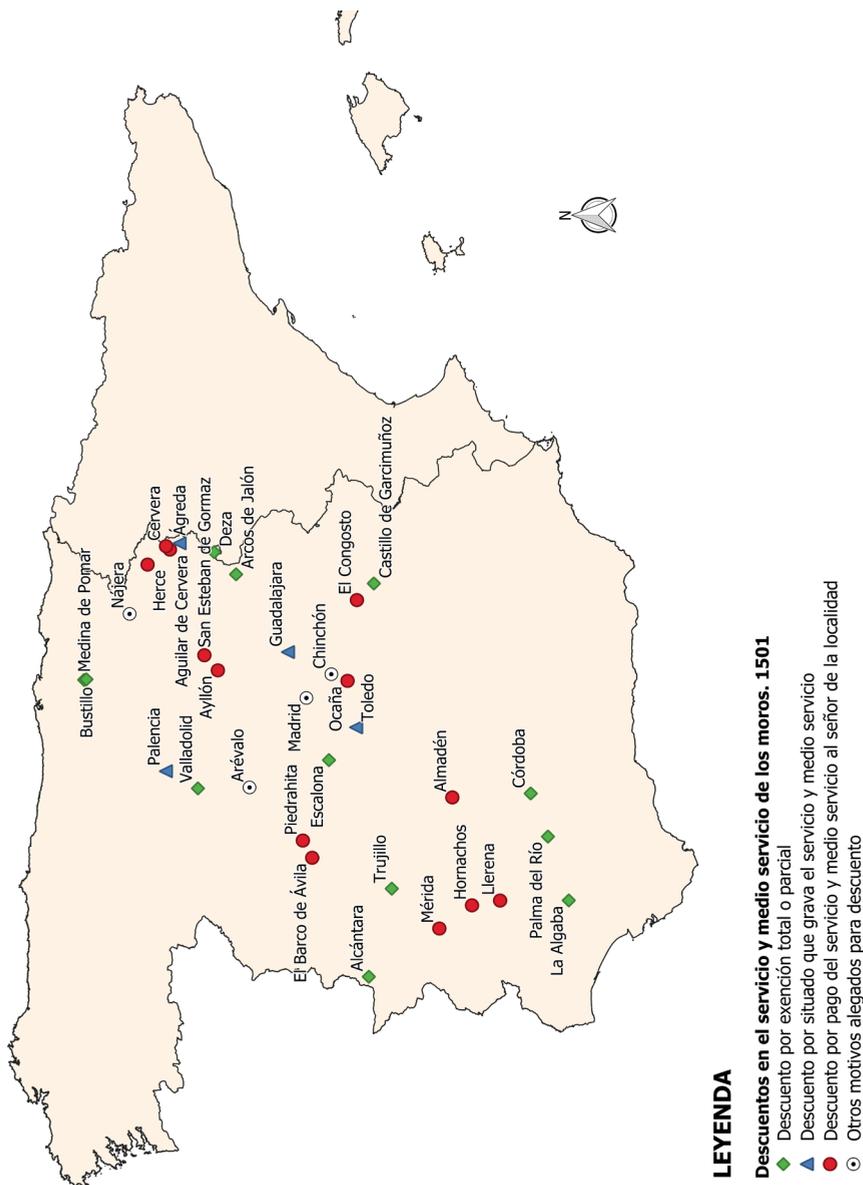


FIGURA 1. MAPA DE COMUNIDADES MUDÉJARES CUYOS CUPOS REPARTIDOS EN EL «SERVICIO Y MEDIO SERVICIO» DE 1501 SE DESCANTARON DEL CARGO DEL RECEPTOR REAL DEL TRIBUTO, Y MOTIVOS DEL DESCUENTO. © Pablo Ortego Rico²¹

21. AGS, CMC, 1ª ép., leg. 45, f. 11.

repartidas a comunidades cuyos señores, o bien se beneficiaban del cobro, o bien habían establecido límites a la actuación de los receptores del tributo en sus dominios²². La situación era la misma en vísperas de la conversión. La cuenta de 1501 incluye como descuento 71.450 mrs correspondientes a los cupos de 29 unidades de tributación, de un total de 74 registradas, que no pagaron las cuantías repartidas alegando el disfrute de privilegios y exenciones parciales o totales, o la enajenación del tributo en manos de titulares de jurisdicción, entre otras causas: 21 eran aljamas de señorío²³ (*vid.* figura 1).

Hasta donde sabemos, la supresión de la «fiscalidad diferencial» mudéjar en los señoríos no estuvo acompañada de compensaciones a sus titulares para facilitar la transición de los conversos al nuevo régimen tributario. Esta situación abría la puerta a futuros conflictos ante las resistencias de muchos señores a aceptar el nuevo estatuto fiscal de sus antiguos vasallos moros. Por lo tanto, la problemática en estos espacios alcanzaba mayor complejidad que en el realengo, y exige de una aproximación específica²⁴. Máxime si tenemos en cuenta la amplitud del fenómeno mudéjar castellano en tierras señoriales a fines del Medievo.

Esta intensidad del «mudejarismo señorial» se explicita en los repartimientos del «servicio y medio servicio» en vísperas de la conversión. Si atendemos al de 1501²⁵ (*vid.* tabla 1) solo 29 unidades tributarias de las 147 a las cuales se repartió algún cupo (el 19 % del total), pertenecían al realengo²⁶. Por el contrario 116 unidades de reparto estaban sometidas a la jurisdicción de algún señor (79 %): 67 estaban ubicadas en señoríos laicos regidos en su mayoría por grandes linajes altonobiliarios; 20 dependían de señores eclesiásticos (prelados y monasterios);

22. Ortego Rico, Pablo: «La imagen de la minoría islámica castellana a través de las fuentes fiscales a fines de la Edad Media», *Edad Media: revista de Historia* 17, 2016, p. 63. En pocas ocasiones la percepción señorial del «servicio y medio servicio» estaba legitimada por privilegio regio. Conocemos el caso de la aljama de El Congosto, lugar habitado exclusivamente por mudéjares en el valle del Záncara. El 17 de febrero de 1477 los reyes cedían a perpetuidad la cabeza de pecho, «servicio y medio servicio» y «monedas» pagados por El Congosto, «el qual es aljama por sy poblado de moros», a su señora doña María de Perea, esposa del comendador de Villanueva García de Osorio. AGS, MP, leg. 92, f. 85. En la mayoría de los casos el cobro señorial del «servicio y medio servicio» repartido a los vasallos moros se realizaba mediante «tomas», consentidas tácitamente por la Corona. La cuenta de los receptores reales del bienio 1493-1494 explicita esta situación (AGS, CMC, 1ª ép, leg. 45, f. 10). En ella se anotaron como descargo 32.300 mrs anuales que no pudieron ser cobrados (21 % del rendimiento total de la renta). La mayor parte de esta suma correspondía a «tomas» señoriales (25.400 mrs). Seguían los impagos motivados por la adscripción de los cupos repartidos a comunidades dependientes de los maestrazgos de Santiago y Alcántara (5.800 mrs en total). Era el caso del cupo repartido a las comunidades santiaguistas de Uclés (3.000 mrs), Ocaña (500 mrs) y Mérida (300 mrs), y a las alcantarinas de Benquerencia y Alcántara (2.000 mrs). De forma marginal encontramos descuentos por negativas directas a contribuir (caso de los 500 mrs repartidos a los moros de la encomienda santiaguista de Socovos) o por imposibilidad de cobro, como sucedió con los 300 mrs repartidos a los moros de Daimiel pues «no ay de quién se cobren». Los límites puestos por los señores al cobro para el fisco regio de los cupos repartidos a sus vasallos moros también se expresan en otros asientos de la cuenta: los 17.100 mrs registrados como descargo, correspondientes a sumas repartidas en lugares «que no han podido andar», se refieren mayoritariamente a territorios de señorío.

23. El Congosto, Castillo de Garcimuñoz, Arcos, Escalona, Ocaña, Alcántara, Palma del Río, La Algaba, Hornachos, Mérida, Llerena, Piedrahita, El Barco, Herce, Medina de Pomar y Bustillo, Aguilar de Cervera y Cervera, San Esteban de Gormaz, Ayllón, Deza, Chinchón y Almadén. Ortego Rico, Pablo: «La imagen...», pp. 65-66.

24. Echevarría Arsuaga, Ana: «Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo XV: redes de poder y conflictos internos», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, 14 (2001), pp. 95-99.

25. Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares...*, pp. 93-95.

26. No obstante, 7 de estas comunidades habitaban en villas que habían estado sometidas en algún momento del siglo XV a régimen señorial.

y otras 29 (19,73 %) estaban localizadas en los territorios de las Órdenes Militares, especialmente de la Orden de Santiago (15 unidades de reparto) seguida de las Órdenes de Calatrava (9), Alcántara (3) y San Juan (2).

TABLA 1. TIPO DE JURISDICCIÓN DE LAS UNIDADES TRIBUTARIAS A LAS QUE SE REPARTIÓ ALGÚN CUPO EN EL SERVICIO Y MEDIO SERVICIO EN 1501²⁷

Tipo de jurisdicción	Nº de unidades de reparto tributario	% sobre el total
Realengo	22	14,97
Realengo con señorialización previa	7	4,76
Señorío laico	67	45,58
Abadengo episcopal/monástico	20	13,61
Señorío de Órdenes Militares	29	19,73
Orden de Santiago	15	10,20
Orden de Alcántara	3	2,04
Orden de Calatrava	9	6,12
Orden de San Juan	2	1,36
No identificado	2	1,36
TOTAL	147	100,00

Si combinamos estos datos con las pechas pagadas en el «servicio de los castellanos de oro» de los años 1495-1500 se obtiene una imagen más ajustada del peso que tenían en el conjunto del reino las comunidades situadas bajo régimen señorial²⁸. La distribución de unidades contributivas en función del tipo de jurisdicción es concordante con los datos de los repartimientos del «servicio y medio servicio», aunque en este caso las comunidades de realengo están sobrerrepresentadas y la riqueza toponímica es menor. Si tomamos como referencia los datos de pechas de 1499, que son los más completos, un 28 % de las unidades contributivas (aljamas o no) eran de realengo, frente al 72 % de señorío. Los datos desagregados por tipo de jurisdicción vuelven a constatar la importancia de las comunidades asentadas en señoríos laicos (33,33 % del total), seguidas por las de los territorios de las Órdenes (29,5 %) y, ya a mucha distancia, de las comunidades de abadengo episcopal/monástico (9 %) (*vid.* figura 2).

El número de pechas aportadas por cada unidad contributiva en los «castellanos de oro» aporta una perspectiva complementaria (*vid.* figura 3). Pese a la dificultad de su análisis –condicionado por las bolsas de fraude fiscal existentes especialmente en los señoríos– estos registros cifran la relevancia demográfica que, a fines de la Edad Media, tenía el fenómeno mudéjar fuera del realengo: el número total de

27. Elaboración a partir de los datos de Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares...*, pp. 93-95 y Viñuales Ferreiro, Gonzalo: «El repartimiento del 'servicio y medio servicio' de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV», *Al-Qantara*, 24/1 (2003), pp. 179-202.

28. Todas las reflexiones realizadas a continuación parten de los registros de pechas publicados por Ladero Quesada, Miguel Ángel: «Datos demográficos...», pp. 487-490.

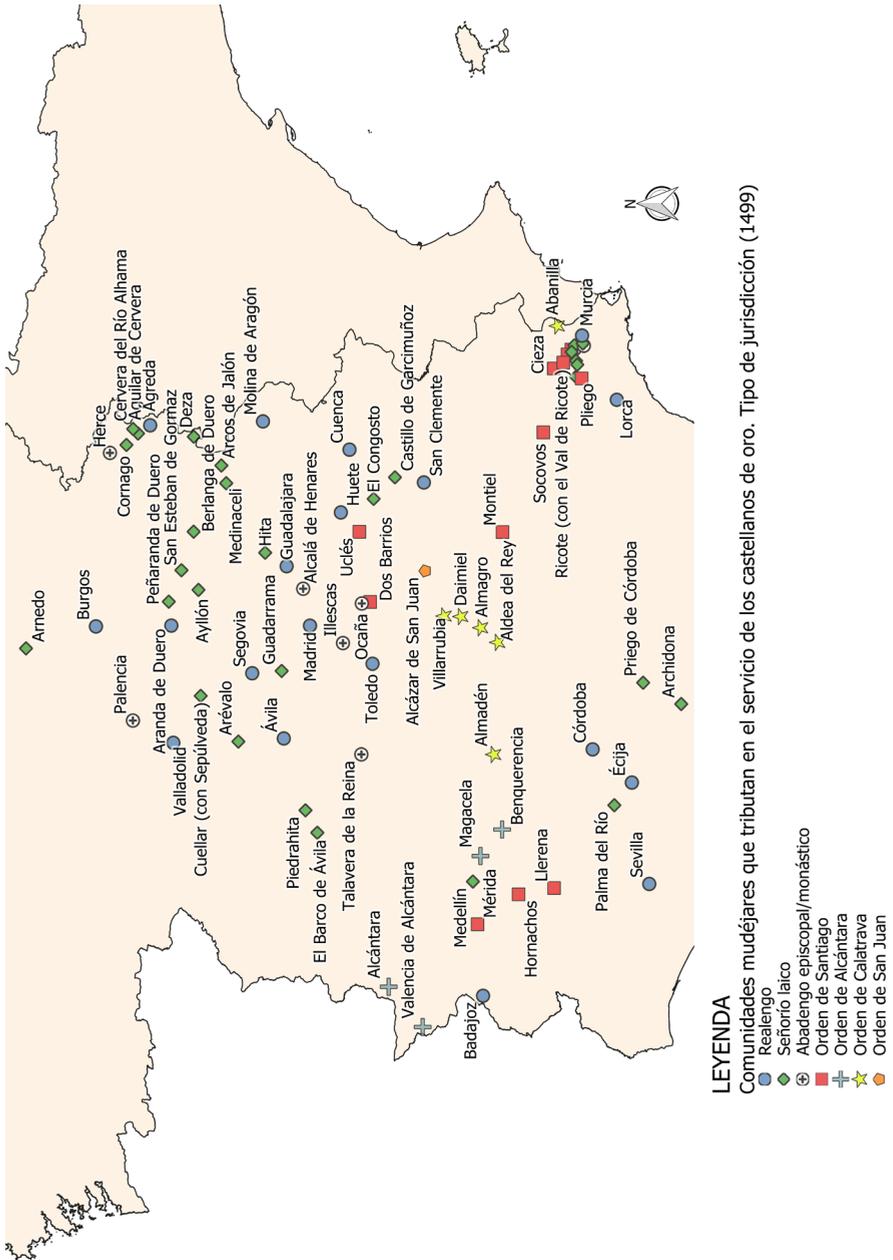


FIGURA 2. TIPO DE JURISDICCIÓN DE LAS COMUNIDADES MUDÉJARES DE CASTILLA QUE FIGURAN EN EL REGISTRO DE PAGO DE PECHAS DEL «SERVICIO DE LOS CASTELLANOS DE ORO» DE 1499. © Pablo Ortego Rico

TABLA 2. NÚMERO DE UNIDADES DE REPARTO Y NÚMERO DE PECHAS POR TIPO DE JURISDICCIÓN. SERVICIO DE LOS CASTELLANOS DE ORO (1495-1501)²⁹

Año	1495				1496				1498			
	Nº unidades contrib.	%	nº pechas	%	Nº unidades contrib.	%	nº pechas	%	Nº unidades contrib.	%	nº pechas	%
Realengo	17	21,79	1027	31,64	15	24,19	856	29,21	15	22,06	846	25,34
Realengo con señorialización previa	3	3,85	183	5,64	3	4,84	183	6,24	4	5,88	250	7,49
Señorío laico	24	30,77	554	17,07	15	24,19	415	14,16	19	27,94	641	19,20
Abadengo episcopal/monástico	7	8,97	159	4,90	6	9,68	161	5,49	7	10,29	183	5,48
Órdenes militares	21	26,92	1314	40,48	21	33,87	1308	44,63	22	32,35	1411	42,27
- Orden de Santiago	10	12,82	937	28,87	11	17,74	905	30,88	12	17,65	979	29,33
- Orden de Alcántara	4	5,13	201	6,19	4	6,45	212	7,23	4	5,88	272	8,15
- Orden de Calatrava	5	6,41	149	4,59	4	6,45	166	5,66	4	5,88	136	4,07
- Orden de San Juan	2	2,56	27	0,83	2	3,23	25	0,85	2	2,94	24	0,72
TOTAL REALENGO	20	25,64	1210	37,28	18	29,03	1039	35,45	19	27,94	1096	32,83
TOTAL SEÑORÍO	52	66,67	2027	62,45	42	67,74	1884	64,28	48	70,59	2235	66,96
Sin asignación/identificación	6	7,69	9	0,28	2	3,23	8	0,27	1	1,47	7	0,21
TOTAL CORONA DE CASTILLA	78	100,00	3246	100,00	62	100,00	2931	100,00	68	100,00	3338	100,00

Año	1499				1500				1501			
	Nº unidades contrib.	%	nº pechas	%	Nº unidades contrib.	%	nº pechas	%	Nº unidades contrib.	%	nº pechas	%
Realengo	18	23,08	1106	28,66	17	22,37	1122	29,35	17	22,97	1095	29,12
Realengo con señorialización previa	4	5,13	238	6,17	4	5,26	238	6,23	4	5,41	239	6,36
Señorío laico	26	33,33	799	20,70	26	34,21	807	21,11	25	33,78	807	21,46
Abadengo episcopal/monástico	7	8,97	187	4,85	6	7,89	162	4,24	6	8,11	156	4,15
Órdenes militares	23	29,49	1529	39,62	23	30,26	1494	39,08	22	29,73	1463	38,91
- Orden de Santiago	12	15,38	1046	27,11	12	15,79	1032	26,99	12	16,22	995	26,46
- Orden de Alcántara	4	5,13	275	7,13	4	5,26	274	7,17	4	5,41	294	7,82
- Orden de Calatrava	6	7,69	187	4,85	6	7,89	167	4,37	5	6,76	153	4,07
- Orden de San Juan	1	1,28	21	0,54	1	1,32	21	0,55	1	1,35	21	0,56
TOTAL REALENGO	22	28,21	1344	34,83	21	27,63	1360	35,57	21	28,38	1334	35,48
TOTAL SEÑORÍO	56	71,79	2515	65,17	55	72,37	2463	64,43	53	71,62	2426	64,52
Sin asignación/identificación	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL CORONA DE CASTILLA	78	100,00	3859	100,00	76	100,00	3823	100,00	74	100,00	3760	100,00

pechas asociadas a unidades contributivas señoriales fluctuó entre el 62,5 % del total en 1495 y el 72,37 % de 1500. Al margen de ocultaciones, «oficialmente» más de dos terceras partes de los mudéjares castellanos vivían bajo dominio señorial en vísperas de la conversión.

Si desagregamos estas pechas por tipo de jurisdicción (*vid.* tabla 2) la situación de los territorios regidos por las Órdenes Militares resulta particularmente expresiva

29. Elaboración a partir de Ladero Quesada, Miguel Ángel: «Datos demográficos...», pp. 487-490.

de la capacidad de atracción y mantenimiento de población pechera mudéjar en estos espacios que –salvando el caso de la Orden de San Juan– quedaron situados entre 1487 y 1493 bajo la administración de Fernando el Católico. A tenor de estos registros, un 38-44 % de los moros castellanos residía entre 1495 y 1501 en encomiendas de las Órdenes Militares, especialmente en los territorios santiaguistas, que aportaron un 27-30 % del total de pechas pagadas por los moros castellanos. Les seguían a distancia las comunidades bajo dominio de las Órdenes de Alcántara, Calatrava y San Juan. Por su parte, en las villas y lugares de señorío laico los porcentajes también son significativos (14-21 % del total de pechas entre 1495 y 1501). Estos datos parecen indicar que había más comunidades en los señoríos laicos, pero menos pobladas que las ubicadas en los señoríos de las Órdenes.

Del mismo modo, si se comparan los datos del «servicio y medio servicio» con las pechas de los «castellanos de oro» coetáneas, se extraen otras conclusiones, de nuevo muy llamativas en el caso de las comunidades situadas bajo jurisdicción de las Órdenes: globalmente consideradas pagaban el 18-20 % del total del «servicio y medio servicio», pero su contribución al «servicio de los castellanos» era porcentualmente muy superior (38-44 % del total de pechas del reino). ¿Por qué este desequilibrio? Es posible que los repartidores moros que revisaban cada año la distribución del «servicio y medio servicio» no contaran con medios efectivos para valorar la población de las comunidades de los maestrazgos. Otra hipótesis sería considerar que la demografía no era el único criterio al realizar estos repartos. De esta forma, quizás en los territorios de las Órdenes los niveles de riqueza de sus vasallos mudéjares fuesen menores a los de aljamas urbanas de realengo como Ávila, Valladolid, Guadalajara, Ágreda o Toledo, por poner algunos ejemplos.

Teniendo en cuenta la relevancia del mudejarismo en los territorios de las Órdenes Militares, se ha escogido este marco jurisdiccional para aproximarse a los cauces por los cuales discurrió la modificación del estatuto fiscal de estas comunidades ligada al cambio de fe. Desde luego, estas aljamas participaron de dinámicas comunes a las observadas en el realengo. Sin embargo, también se observan singularidades, entre ellas la negociación conjunta de los nuevos marcos jurídicos y fiscales de aplicación tras el bautismo que se observa en las aljamas de los señoríos del reino de Murcia (1501) y del Campo de Calatrava (1502). Se trata de una situación que no se documenta en el realengo, donde las aljamas pactaron individualmente en los casos conocidos las condiciones para el cambio de fe. Por otra parte, aunque no conservamos capitulaciones para los señoríos extremeños de las Órdenes de Santiago y Alcántara, la aplicación del nuevo estatuto jurídico-fiscal morisco en este territorio permite profundizar en otras formas de interlocución entre Corona y comunidades. Es probable que esta diversidad de modalidades respondiese al diferente poblamiento, estructuras organizativas y formas de articular las relaciones con instituciones de gobierno de las Órdenes, titulares de encomiendas y concejos, desarrolladas por los mudéjares en cada espacio. Finalmente, la existencia de una fuerte tributación señorial exigida a

los vasallos moros de las Órdenes, superpuesta a la «fiscalidad diferencial» regia, también permite observar de forma más clara en estos territorios los conflictos entre moriscos y señores, y sus formas de resolución.

Con este análisis centrado en las comunidades mudéjares/moriscas de las Órdenes Militares no se pretende agotar las posibilidades de estudio del tema. Nos limitaremos a valorar algunos ejemplos significativos que permiten aproximarse con cierto detalle al impacto que las transformaciones fiscales ligadas a la conversión de los años 1501-1502 tuvieron en estos grupos, y en sus relaciones con Corona y señores, a inicios del siglo XVI. Para ello se recurrirá a tres casos que cuentan con un *corpus* documental coherente: el de los señoríos del reino de Murcia, el ejemplo del Campo de Calatrava, y el de la comunidad de Hornachos, en la Provincia de León de la Orden de Santiago.

3. LA CONVERSIÓN EN LAS ALJAMAS DE SEÑORÍO DEL REINO DE MURCIA (1501): INTERLOCUCIÓN COLECTIVA, AMNISTÍA FISCAL Y CONFLICTO

El tránsito de fe en las comunidades mudéjares de señorío del reino de Murcia se anticipó al decreto de 12 de febrero de 1502 algunos meses, quizás por su proximidad geográfica al reino de Granada, donde la conversión general concluyó en 1501. Una de las particularidades observadas en este espacio fue la interlocución colectiva planteada por los mudéjares con la Corona en las negociaciones que fijaron su nuevo marco jurídico tras el bautismo. Así lo explicitan las condiciones solicitadas por las aljamas y hombres buenos de los moros de las villas y lugares de las Órdenes de Santiago, Calatrava y San Juan, y los restantes lugares de abadengo y señorío del reino de Murcia, atendidas favorablemente por los reyes el 29 de septiembre de 1501³⁰. En aquel momento el proceso de conversión en el espacio murciano (incluyendo la ciudad de Murcia y su jurisdicción) estaba avanzado, y parece lógico que la Corona deseara imprimir un impulso definitivo³¹.

Cabe preguntarse por los motivos que llevaron a los moros murcianos de señorío –con independencia del tipo de jurisdicción– a recurrir a este modelo de negociación colectiva con la Corona. Las razones pudieron ser múltiples: a) la alta concentración y proximidad de las comunidades mudéjares señoriales en este espacio (muchas fundadas y repobladas a instancia de la nobleza local y de las Órdenes Militares) y la mayor facilidad de coordinación que esta circunstancia abría (*vid.* figura 4); b) la existencia de estructuras de encuadre mudéjar bien organizadas a partir de aljamas³²,

30. Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares...*, p. 125; Molénat, Jean-Pierre: «Des «vieux mudéjars»...», p. 77.

31. Veas Arteseros, María del Carmen: *Mudéjares murcianos: un modelo de crisis social (ss. XIII-XV)*. Murcia, EDI-TUM, 1992, p. 108.

32. Rodríguez Llopis, Miguel: «Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia», *Actas*

que ya habían demostrado su viabilidad para establecer en algunas jurisdicciones formas de interlocución colectiva supralocal con los poderes cristianos para la defensa de sus intereses, tal y como se observa en el caso de las aljamas santia- guistas de Val de Ricote (Ricote, Abarán, Blanca, Ulea, Ojos y Villanueva)³³; c) esta práctica evitaba la negociación individualizada aljama a aljama, mucho más costosa y dilatada en el tiempo para las comunidades, susceptible de ralentizar además –a ojos de la Corona– el ritmo de unos bautismos presentados como prolongación de los granadinos. Todos estos factores quizás estimularon la coordinación previa de estas aljamas de señorío de cara a fortalecer su posición en las negociaciones, pero también la aceptación de este marco de acuerdo colectivo por parte de los reyes.

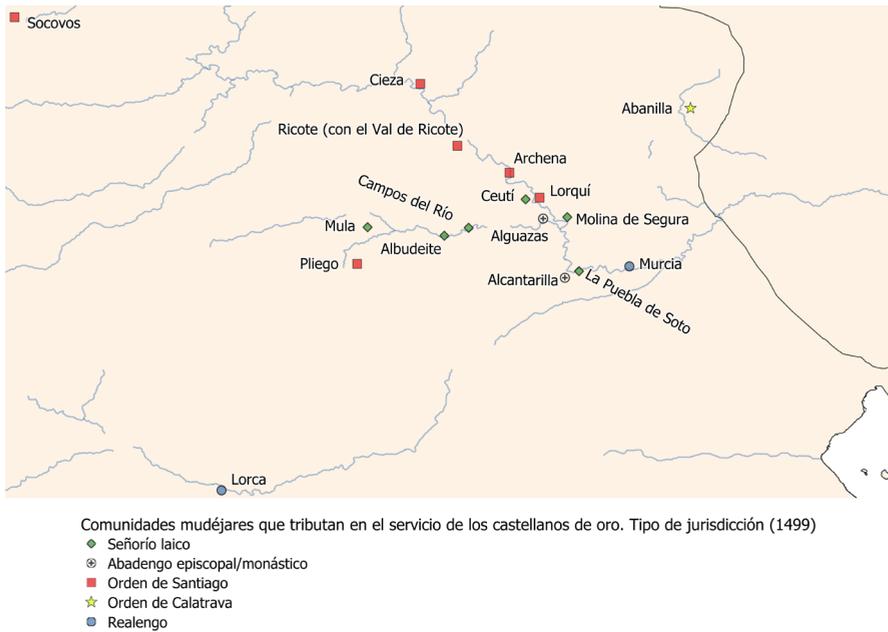


FIGURA 4. COMUNIDADES MUDÉJARES DEL REINO DE MURCIA QUE FIGURAN EN LOS REPARTOS DE PECHAS DEL SERVICIO DE LOS CASTELLANOS DE ORO, SEGÚN TIPO DE JURISDICCIÓN (1499). © Pablo Ortego Rico

Desde el punto de vista del poder regio aplicar una misma capitulación en todos los señoríos murcianos, con independencia de sus titulares, pudo responder a otros objetivos. Este marco común limitaba posibles diferencias territoriales basadas en el

del III Simposio Internacional de Mudejarismo, Teruel, Instituto de Estudios Turoleses, 1986, pp. 39-43.

33. Sirva como ejemplo de la existencia de marcos de interlocución colectiva en este espacio la carta-memorial que sus aljamas remitían el 4 de marzo de 1495 a los visitadores de la Orden de Santiago exponiendo la diversidad de cargas que pagaban, denunciando la elevada presión fiscal a la que estaban sometidos, y rechazando el cobro de primicias. El documento está intitulado a nombre de «los vyejos e aljamas de los logares de la encomienda de Ricote». Rodríguez Llopis, Miguel: *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. XVII. Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la orden de Santiago*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1991, doc. 139, pp. 218-219.

reconocimiento de beneficios fiscales a algunas comunidades, implícitos a procesos de negociación individual, con el consiguiente peligro de generar dinámicas de competencia inter-señorial para atraer pobladores. Se trataba de una problemática que ya se había manifestado con anterioridad a las conversiones³⁴. Pero sobre todo, negociar con la Corona un estatuto común para todos los vasallos moriscos abortaba la posibilidad legal de que los titulares de las jurisdicciones intentaran limitar la equiparación fiscal de los nuevos conversos con los «cristianos viejos». Máxime teniendo en cuenta la amplitud de los gravámenes que los señores percibían de sus vasallos moros en este espacio³⁵.

De hecho, el 21 de septiembre de 1501, ocho días antes de la firma de las capitulaciones, los monarcas comisionaban al corregidor de Murcia Luis Zapata instándole a solicitar la comparecencia de señores y vasallos moriscos para averiguar los derechos que los primeros venían cobrando hasta el momento de las comunidades musulmanas³⁶. El motivo era el temor expresado ante el Consejo Real por las aljamas y «viejos» de los lugares de señorío, Órdenes y abadengos del reino de Murcia «que solían ser moros e agora se convirtieron a nuestra santa fee católica», ante la posibilidad de que los titulares de las jurisdicciones donde residían continuasen percibiendo los tributos «que solían pagar en tienpo de moros, espeçialmente en la forma del dezmar, e almagrames, e cabeçajes, e alquilatres, e dulas, e alfatras, e leña, e paja, e gallinas, e otros derechos que como moros *por razón de ser moros* pagavan». Todo parece indicar que en septiembre de 1501 el proceso de conversión estaba casi completado en estos espacios, pese a lo cual las aljamas, lejos de disolverse, seguían desempeñando funciones de representación política del grupo, orientadas a salvaguardar los intereses de los nuevos moriscos.

Según alegaban las autoridades comunitarias de los conversos, el cambio de fe les daba derecho a «ser tratados como christianos» pues «non deven pagar más pechos nin derechos que pagan los otros christianos d'este reyno». No obstante, la homologación fiscal exigida podía afectar al cobro de otros tributos señoriales, cuya legitimidad resultase ajena a la diferencia religiosa que el bautismo borraba formalmente. Por ello, el corregidor debía investigar si los derechos pagados por las aljamas eran también satisfechos por los otros cristianos, y los motivos por los cuales «pagan los moros un derecho e los christianos otro». Asimismo, debía informarse sobre los fundamentos jurídicos que llevaban a los señores a solicitar a los conversos el pago de tributos «como quando heran moros, non los pagando los otros christianos que biven en los dichos lugares», y averiguar si, con anterioridad,

34. Por ejemplo, en 1489 Isabel Fajardo, señora de Ceutí, acusaba al comendador santiaguista de Val de Ricote Rodrigo de Ulloa de eximir en su encomienda a los moros del pago de los castellanos de oro, con el consiguiente desplazamiento de los mudéjares de otros espacios señoriales a este territorio. Ortego Rico, Pablo: «Mudéjares castellanos...», pp. 105-106.

35. Síntesis sobre la tributación mudéjar señorial en el reino de Murcia en Rodríguez Llopis, Miguel, «Población y fiscalidad...», pp. 43-50.

36. AGS, RGS, IX-1501, f. 21. Ed. Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares...*, pp. 123-124.

cuando algún musulmán se bautizaba «pagava los derechos como moro o como cristiano». En esencia la Corona quería que se definiera con claridad si aquella fiscalidad señorial respondía a la religión profesada por los contribuyentes o, por el contrario, la debían satisfacer todos los vasallos, con independencia de su fe.

Desconocemos el resultado de la pesquisa del corregidor. Sin embargo, la capitulación otorgada por los monarcas el 29 de septiembre de 1501 era muy explícita sobre el nuevo estatuto fiscal que debían disfrutar los nuevos moriscos de los señoríos murcianos. En adelante pagarían los pechos y derechos como lo hacían los otros cristianos de la ciudad y reino de Murcia; serían franqueados de la «fiscalidad diferencial» abonada hasta el momento a la Corona y otros poderes (cabeza de pecho, «servicio y medio servicio», castellanos de oro y «otros pechos que como moros pagaban»); y se les concedía una «amnistía tributaria» que afectaba a los posibles impagos observados previamente en los castellanos de oro. De esta forma, quedaban exonerados de las penas que los receptores del tributo hubiesen puesto por fraudes, se prohibía cualquier solicitud de pagos atrasados, y se vetaba cualquier pesquisa sobre encubiertas realizadas antes de la conversión³⁷.

Estas últimas cláusulas tenían pleno sentido si se considera la queja que poco antes la «aljama e omes buenos moros» de la ciudad de Murcia había elevado a los reyes. En ella se denunciaban los agravios que el receptor de los castellanos de oro, a la sazón el contino Pedro de Ayala, había cometido contra los moros de la ciudad y contra las restantes aljamas del reino de Murcia (prácticamente todas de señorío) al cobrarles sumas mayores a las reconocidas en las cartas dadas para su percepción, alegando «que le avían de pagar de otras personas que diz que le avían yncubierto». La responsabilidad colectiva ante el hipotético fraude, que los mudéjares rechazaban, fue acompañada del apresamiento de ciertos moros de Murcia que solo fueron liberados cuando la aljama llegó a un acuerdo («se ygualaron») con el receptor, y aceptó pagarle 20.000 mrs más las costas, aplicando un procedimiento que se extendió a las restantes aljamas del reino. Esta súplica para que se restituyesen las cantidades cobradas indebidamente a todas las aljamas murcianas, más las costas, sería atendida favorablemente por los reyes y parece reflejar el liderazgo de la comunidad urbana de la ciudad de Murcia en esta reclamación, así como la connivencia de intereses entre aljamas señoriales y de realengo en este asunto. El 21 de septiembre de 1501 los monarcas comisionaban al corregidor de Murcia ordenándole realizar una pesquisa sobre la cuestión que debería remitir al Consejo Real³⁸. No obstante, el problema se consideró de entidad suficiente como para tener reflejo explícito en las capitulaciones firmadas ocho días después, condicionadas en su redacción final por estas quejas previas.

37. Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares...*, pp. 125-127.

38. AGS, RGS, IX-1501, f. 66. Cit. Molénat, Jean-Pierre: «Des «vieux mudéjars»...», p. 77.

La Corona cumplió su parte del pacto en lo referente a la fiscalidad regia: era muy poco lo que perdía. Así lo constatan los 44.800 mrs anotados como descuento por el receptor del «servicio y medio servicio» de 1501 en su contabilidad, correspondientes en su mayoría a localidades del reino de Murcia, a las que se suman comunidades mudéjares de conversión temprana fuera del espacio murciano como Uclés. En todas ellas el receptor no cobró «cosa ninguna de lo que les copo» por «ser tornados cristianos».

TABLA 3. SUMAS ANOTADAS COMO DESCUENTO POR EL RECEPTOR DEL «SERVICIO Y MEDIO SERVICIO» DE 1501. LUGARES EN LOS QUE NO SE COBRA «COZA NINGUNA DE LO QUE LES COPO» COMO CONSECUENCIA «DE SER TORNADOS CRISTIANOS»³⁹

Aljama	Descuento (mrs)
Murcia. No paga 4.000 mrs «porque tres meses antes que le enbiasen la reęebtoría heran tornados christianos, e que non halló moro a quien pedir»	4.000
Puebla Nueva	4.000
San Martín	100
La Ñora	300
Alcantarilla	6.500
Alguaza	2.200
Albudeite	1.700
Puebla de Mula	400
Pliego	2.500
Molina Seca	5.000
Lorquí	2.400
Cebtí	2.700
Archena	1.600
Fortuna de los Baños	1.800
Los seis lugares de Val de Ricote	3.000
El Campo de Albudeite	1.700
Socovos	400
Cieza	200
Hellín	1.000
Uclés	3.300
DESCUENTO TOTAL POR CONVERSIONES	44.800

39. AGS, CMC, 1ª ép., leg. 45, f. 11.

La situación fue muy diferente en el caso de los tributos señoriales. Pese a lo capitulado, los titulares de algunas jurisdicciones siguieron exigiendo a los moriscos las cargas tradicionales, lo que demuestra que el recelo mostrado en septiembre de 1501 por las autoridades mudéjares estaba fundado. Sirva como ejemplo el mandato dado el 18 de junio de 1502 por los reyes prohibiendo a Diego López de Padilla, comendador de Abanilla, señorío de la Orden de Calatrava desde 1462⁴⁰, cobrar a los nuevos conversos cualesquier derechos «salvo aquellos que segund christianos son obligados a vos dar e pagar». La orden regia estaría vigente en tanto no se resolviese el pleito que dirimía el Consejo Real, motivado por la denuncia presentada por Pedro Pacheco, procurador del concejo de Abanilla, sobre los derechos, imposiciones, diezmos y otras cosas «que seyendo moros solían pagar». Aquellos derechos se habían fijado en 1483 a partir de un fuero que establecía para la comunidad mudéjar un régimen *cuasi* servil⁴¹, que la conversión debía finiquitar. Sin embargo, el comendador siguió solicitando esta tributación a sus vasallos moriscos, incumpliendo la obligación de reconocerles el mismo estatuto fiscal disfrutado por los restantes cristianos del reino de Murcia⁴². Nótese, por otra parte, la transmutación de la aljama de Abanilla en concejo producida en aquel momento, dotando de continuidad las funciones de representación política que hasta ese momento había desempeñado la corporación mudéjar. El conflicto se saldaría inicialmente con un compromiso suscrito en 1503 en el que la Orden de Calatrava renunciaba a percibir algunos derechos poco rentables a cambio de aumentar las detracciones sobre la producción y preservar las prestaciones de carácter personal⁴³.

La resistencia a asumir el nuevo estatuto de los vasallos moriscos autorizado por la Corona se manifestó con especial intensidad en otros señoríos, como la encomienda santiaguista de Val de Ricote, donde el conflicto tuvo una doble vertiente (política y fiscal) que se encauzó de forma diferente a la observada en Abanilla.

En 1502 el alcalde mayor de la encomienda de Ricote ordenaba que únicamente hubiera en la jurisdicción un alcalde elegido por el comendador, frente a la pretensión de las antiguas aljamas, constituidas ahora en concejos, de designar sus propias autoridades (alcaldes y alguaciles). Años después, en 1507, Fernando el Católico ratificaba la pérdida de autonomía concejil en favor de la autoridad señorial. Por el contrario, la derivada fiscal se saldó inicialmente a favor de los moriscos: en 1504 obtenían sentencia favorable en el pleito interpuesto contra el comendador que les exoneraba de los derechos pagados antes de su conversión. Sin embargo, los limitados éxitos de la vía judicial, y el incremento de la presión

40. Sobre la comunidad mudéjar de este enclave y sus tributos, ver Torres Fontes, Juan: *El señorío de Abanilla*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1982, pp. 205-218.

41. *Ibidem*, pp. 67-75 y 127-128.

42. AGS, RGS, VI-1502, f. 111. Torres Fontes, Juan: *El señorío de Abanilla...*, pp. 155-156.

43. *Ibidem*, p. 156.

señorial sobre estas comunidades, terminaron provocando una reacción violenta. El conocido episodio de rebelión abierta frente al comendador, desarrollado entre septiembre de 1517 y enero de 1518, no solo evidencia la capacidad de interlocución y coordinación sostenida entre los representantes de estas comunidades. También pone de manifiesto la capacidad reactiva del colectivo ante la falta de reconocimiento de su autonomía política, tras la conversión de las aljamas en concejos, y ante el mantenimiento de derechos señoriales como los diezmos, dulas y otras rentas, abolidos en el transcurso de la revuelta⁴⁴. Frente al pacto entre señores y vasallos alcanzado en Abanilla en 1503, la derrota de la rebelión y el juicio de los responsables, sentenciado en marzo de 1518, se saldaba en el caso de Val de Ricote a favor del comendador, al que se reconocían todos sus derechos solariegos y jurisdiccionales sobre los moriscos de la encomienda.

4. LAS CONVERSIONES DE 1502 EN EL CAMPO DE CALATRAVA: DEL PROBLEMA DE LOS «CONVERSOS ESCLAVOS» A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA «IDENTIDAD MORISCA» ESPECÍFICA

Hecha la salvedad de las aljamas de los señoríos de las Órdenes Militares del reino de Murcia y de la aljama de Uclés (centro político de la Provincia de Castilla de la Orden de Santiago), las restantes comunidades mudéjares dependientes de las Órdenes Militares iniciaron el cambio formal de fe tras el decreto de febrero de 1502. En el caso del Campo de Calatrava, en el territorio de La Mancha, la conversión no planteó especiales problemas en origen, y se inició en marzo de 1502⁴⁵. El estatuto negociado con la Corona discurrió por cauces análogos a los observados en los señoríos murcianos, definidos por formas de representación colectiva, aunque para un espacio jurisdiccional homogéneo. El 20 de abril de 1502, previa petición de las cinco aljamas de Almagro, Bolaños, Villarrubia, Daimiel y Aldea del Rey, los monarcas aprobaban las capitulaciones que fijaban el nuevo estatuto político, jurídico y fiscal que afectaría a los nuevos conversos calatravos a perpetuidad⁴⁶.

44. López Ortiz, Jesús María: «La sublevación mudéjar del valle de Ricote en 1517», en Serrano Martín, Eliseo, y Sarasa Sánchez, Esteban (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, 1994, vol. IV, pp. 72-75.

45. Gómez Vozmediano, Miguel Fernando: *Mudéjares y moriscos en el Campo de Calatrava. Reductos de convivencia, tiempos de intolerancia (siglos XV-XVII)*. Ciudad Real, Diputación Provincial de Ciudad Real, 2000, pp. 29-33 y 203-208; Dadson, Trevor: *Tolerancia y convivencia en la España de los Austrias. Cristianos y moriscos en el Campo de Calatrava*. Madrid, Cátedra, 2017, pp. 35-37.

46. Tomamos el texto de esta capitulación del traslado incluido en la fe dada por Juan de Simancas, escribano de la Chancillería de Granada, el 25 de noviembre de 1530. AGS, CCA, leg. 200, f. 200. Vid. Almagro Vidal, Clara: «Revisando cronologías: nuevas hipótesis sobre la formación de las aljamas en el Campo de Calatrava», en Echevarría Arsuaga, Ana, Fábregas García, Adela. *De la alquería a la aljama*. Madrid, UNED, 2016, pp. 115-134; e *idem*: «La comunidad mudéjar de Daimiel: algunas noticias», *Actas de las III Jornadas de Historia de Daimiel*, Daimiel, Ayuntamiento de Daimiel, 2015, p. 77. Existe otro traslado de la capitulación presentado en 1625. Ed. Vázquez Fernández, Luis: «Privilegio de no expulsión

Con independencia del debate sobre el significado que tuvo en este territorio la aljama como marco corporativo estable de encuadre mudéjar desde mediados del siglo XV, especialmente para las relaciones fiscales con la Corona⁴⁷, estas cinco aljamas fueron reconocidas por los reyes en 1502 como únicas interlocutoras válidas para negociar la conversión. Ello pese a que ni la Orden ni los concejos parecen haber considerado este marco institucional en sus relaciones previas con los mudéjares. Por otra parte, cabe suponer que estas cinco aljamas representaban también a aquellas comunidades ubicadas en este espacio que no se organizaban como aljama, como la de Pozuelo de Calatrava⁴⁸.

La negociación colectiva del nuevo estatuto parece partir de premisas similares a las señaladas para el reino de Murcia, relacionadas quizás con la coordinación previa de los representantes de las cinco aljamas, y con la búsqueda por la Corona de un marco homogéneo para los moriscos calatravos que evitase diferencias dentro del señorío. Al margen de otras cláusulas, el régimen fiscal solicitado por estos mudéjares era similar al reconocido a las aljamas de los señoríos murcianos. Los futuros moriscos pedían a los reyes ser «libres y esentos, como lo son todos los otros christianos viejos de nuestros reynos, syn que vosotros pagásedes, *a nos ni a la horden*, otros más pechos nyn contribuciones». La insistencia en que la exención se aplicase también a las cargas percibidas por la Orden parece tener su razón de ser en el cobro de tributos señoriales o en la existencia de prestaciones en forma de trabajo, aunque este matiz encierra un problema más complejo al que inmediatamente se hará referencia⁴⁹. Del mismo modo, las cinco aljamas calatravas reclamaban a los monarcas la exención del pago de los castellanos de oro de 1502, o su restitución en caso de haber sido ya abonados o ejecutados. Los reyes lo autorizaron, aunque las aljamas serían responsables de pagar a los receptores las posibles sumas en concepto de «ynterese» ya invertidas en su cobranza.

Cuestión diferente es considerar si el nuevo estatuto también afectaba al nutrido grupo de musulmanes esclavos adscritos a la Mesa Maestral⁵⁰, o situados bajo la dependencia de la Clavería del convento de Calatrava, de las encomiendas, de centros de explotación de la Orden y de particulares, bien documentados durante la segunda mitad del siglo XV⁵¹. Sabemos, por lo demás, que estos esclavos también se bautizaron en 1502, pese a que el decreto solo se refería a los moros libres. En

de los moriscos antiguos de las cinco villas del Campo de Calatrava (Ciudad Real)», en *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. Tomo VII*. Talavera, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1988, pp. 291-299; y Gómez Vozmediano, Miguel Fernando: *op. cit.*, pp. 209-210.

47. Almagro Vidal, Clara: «Revisando cronologías...», pp. 118-121 y 127-132; *idem*, «Más allá de la aljama: comunidades musulmanas bajo el dominio de la orden de Calatrava en Castilla», *En la España Medieval*, 41 (2018), pp. 14-15.

48. Almagro Vidal, Clara: «Más allá de la aljama...», p. 17.

49. Por ejemplo, los moros adscritos a la encomienda de Villarrubia de los Ojos debían satisfacer diecisiete «obradas». Solano Ruiz, Emma: *La Orden de Calatrava en el siglo XV: los señoríos castellanos de la orden al fin de la Edad Media*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978, p. 432.

50. Almagro Vidal, Clara: «Moros al servicio de las órdenes militares en el reino de Castilla: algunas reflexiones», *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudéjarismo*. Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2017, pp. 194-195 y 200.

51. Almagro Vidal, Clara: «Más allá de la aljama...», p. 12; *idem*: «Moros al servicio...», p. 192.

este sentido, la diversa condición jurídica de estos antiguos musulmanes, y sus formas de encuadre hasta 1502, plantearon una interesante problemática tras el cambio de fe, en la que afloran las estrategias empleadas por los conversos para disfrutar de los beneficios fiscales reconocidos tras el bautismo, en contraposición a los intereses señoriales por mantener a salvo sus derechos.

Precisamente los problemas posteriores a la conversión parecen haberse planteado con especial intensidad en el caso de los antiguos moros esclavos adscritos a la Mesa Maestral y a la Clavería, cuya presencia era destacada en Daimiel, Aldea del Rey y Villarrubia⁵². Este colectivo ya se había zafado del pago de la «fiscalidad diferencial» regia antes de la conversión, amparándose en su condición jurídica como población «no libre», y por lo tanto no afectada por estas cargas. Así lo constata el mandato regio dado el 2 de septiembre de 1495 a Alonso de Saldaña, receptor de los castellanos de los moros del Campo de Calatrava, prohibiéndole percibir el cupo correspondiente a «los moros esclavos que tiene la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava, que nos tenemos en administración, que biven e moran en el dicho Canpo de Calatrava, nin asy mismo los esclavos que tiene la Clavería en el dicho Canpo». La disposición se justificaba en el impago del tributo durante los años previos pues, como señalaban los reyes, «ellos e sus bienes son de la dicha Mesa Maestral e de la dicha Clavería»⁵³.

Tras el bautismo de estos esclavos en 1502, surgieron los primeros problemas, explicitados en Villarrubia y en Daimiel, localidad donde la comunidad musulmana había sostenido una dependencia muy directa del comendador, plasmada incluso en la proximidad física entre la morería y el castillo y casa de la encomienda. Ya en el capítulo de la Orden reunido en 1511 las autoridades calatravas dieron cuenta de la consulta realizada con Fernando el Católico, en calidad de maestre, sobre el «agravio que la dicha horden tenía resçebido en sus esclavos», especialmente en la Mesa Maestral y Clavería y encomienda de Daimiel y Villarrubia, a raíz de la «capitulación de Su Alteza y la reyna, que en gloria sea», acordada con los moros en el momento de su conversión. La réplica del rey ante la petición de desagravio fue ordenar a don García de Padilla trasladar al Consejo Real la información sobre el asunto⁵⁴. ¿A qué perjuicios se refería esta denuncia?

La respuesta se halla en el pleito sobre esta cuestión que, en efecto, dirimía en 1515 el Consejo Real, y que enfrentaba a fray Juan Alonso Palomino, fiscal de la Orden, en nombre de la Mesa Maestral y Clavería, contra los «christianos nuevamente convertidos de moros en las villas e logares del Canpo de Calatrava». El conflicto surgió de la negativa de estos esclavos a seguir pagando «çiertos derechos, e fazer otros serviçios que como esclavos solíades hazer», según declaraba el fiscal. Frente a esta postura, los conversos articularon su respuesta designando un representante,

52. Almagro Vidal, Clara: «La comunidad mudéjar de Daimiel...», pp. 81-82.

53. AGS, CCA, Ced. 2-1, f. 113, doc. 3.

54. Almagro Vidal, Clara: «La comunidad mudéjar de Daimiel...», p. 82.

Alonso Naranjo⁵⁵. Por lo tanto, como en Abanilla, no solo nos encontramos ante un grupo capaz de organizar una estrategia de defensa ante la continuidad del régimen tributario y servil pretendida por la Orden de Calatrava. Los afectados también movilizaron recursos propios y recurrieron a fórmulas de interlocución y representación a partir de la designación de un delegado encargado de defender sus intereses colectivos ante la judicialización del conflicto⁵⁶.

Ignoramos los mecanismos arbitrados para elegir a este apoderado, y si representaba a todo el colectivo converso con independencia de su consideración jurídica previa, aunque lo cierto es que el Consejo Real apreció defectos de forma en su representación legal. Por ello, el 24 de febrero de 1515 se expedía provisión real emplazando a los conversos del Campo de Calatrava a presentar en un plazo de treinta días procurador con poder suficiente ante el Consejo a fin de proseguir el pleito⁵⁷. La subsanación se llevó a cabo en las condiciones exigidas. Más tarde, el 8 de marzo de 1515, se asignaba plazo de ochenta días para que el escribano real Diego González de Santillana practicase el interrogatorio de testigos necesario para la probanza requerida a Alonso Naranjo y sus consortes, una vez concluidas las diligencias iniciales del proceso⁵⁸. El 10 de marzo se daba carta real en idénticos términos al mismo escribano para que realizase la prueba testifical necesaria para la probanza del fiscal de la Orden⁵⁹.

Pese a que no se conoce el resultado del contencioso, la estrategia de los esclavos conversos del Campo de Calatrava plantea algunos interrogantes. ¿Representaban las cinco aljamas calatravas, con las cuales los reyes negociaron el bautismo colectivo, los intereses de los moros cautivos de la Orden, además de los intereses de los mudéjares libres a los que tradicionalmente daba voz esta institución en Castilla? ¿Respondía aquella estrategia a un intento de los «moros cautivos» por aprovechar los marcos comunitarios de representación de sus correligionarios libres para extender los beneficios de la conversión? No tenemos una respuesta concluyente. Sin embargo, es muy posible que los conversos cautivos entendieran que las capitulaciones de 1502 también les afectaban, algo que los representantes señoriales no estaban dispuestos a tolerar. Además, las condiciones aprobadas por la Corona nada señalaban sobre la condición jurídica de los bautizados, pero sí resaltaban la exención del pago de tributos «a la horden» que los nuevos conversos podrían disfrutar. Por lo tanto, no resulta inverosímil considerar que

55. AGS, RGS, II-1515, f. 499.

56. La capacidad de reacción de los moriscos de este espacio ante los intentos por limitar el cumplimiento de las capitulaciones de 1502 se observa con relación a la posibilidad de participar en la política local. En agosto de 1514 los representantes de los moriscos de las cinco villas denunciaban ante el Consejo Real los impedimentos que la villa de Almagro ponía a los nuevos conversos cuando se postulaban para ocupar oficios de alcaldía, alguacilazgo y regiduría «en la suerte de los dichos cristianos viejos pecheros», teniendo derecho a ello en virtud de lo capitulado. Dadson, Trevor: *op. cit.*, p. 38.

57. AGS, RGS, II-1515, f. 499.

58. AGS, RGS, III-1515, f. 1104.

59. AGS, RGS, III-1515, f. 812.

quizás aquellos moros cautivos trataran de aprovechar la negociación colectiva sostenida por las aljamas ante la conversión, considerando que la renuncia a su fe desbrozaba el camino hacia su «libertad» y su equiparación jurídica con el resto de la extinta comunidad musulmana.

Al margen de los problemas que planteó la aplicación de las capitulaciones al caso de los conversos esclavos, las condiciones reconocidas a los moriscos del Campo de Calatrava en 1502 también sirvieron pronto al colectivo y a sus descendientes para construir una identidad diferenciada con relación a otros grupos, sustentada en los privilegios reales que disfrutaban. Así se observa de forma temprana en el caso de los moriscos calatravos emigrados a Granada. Pese a las disposiciones de la Corona para cortar la movilidad de los «mudéjares viejos» castellanos convertidos hacia el antiguo emirato nazarí –reiteradas entre 1501 y 1525⁶⁰– algunos conversos del Campo de Calatrava estaban asentados a inicios del siglo XVI en la antigua capital nazarí, donde tomaron vecindad. En este sentido, uno de los principales debates generados por la presencia de aquel grupo, cuya naturaleza no era granadina, gravitó en torno a si debía contribuir en la fiscalidad especial que afectaba a los cristianos nuevos del antiguo emirato («servicios moriscos» y «farda»), como pretendían estos últimos, o si, por el contrario, estaba exento⁶¹.

La polémica generó desde antes de 1515 un ruidoso pleito, que todavía se dirimía en 1530⁶². El 25 de noviembre de aquel año Juan Ruiz de Soria, procurador de Diego Carrillo Sillero, vecino de Granada, y de «otros muchos sus consortes mudéjares, vezinos de la dicha çibdad, *naturales del Canpo de Calatrava*», comparecía en la Chancillería de Granada, solicitando fe del estado en el que se encontraba el litigio que sus representados sostenían con los «christianos nuevos del reyno de Granada» y su procurador general Francisco Verdugo. Nos interesa resaltar que en su solicitud, el procurador de los moriscos calatravos trataba de ampliar el marco del conflicto más allá de lo que se había reconocido inicialmente solo como un problema fiscal, argumentando que «este pleito es más que sobre farda y serviçio, porque es sobre armas y *esençiones y guarda de previllegios*». De esta forma, para respaldar la exención que debía reconocerse a sus defendidos, presentaba traslado de las capitulaciones otorgadas por los Reyes Católicos el 20 de abril de

60. López de Coca Castañer, José Enrique: «La emigración mudéjar al reino de Granada en tiempo de los Reyes Católicos», *En la España medieval*, 26 (2003), pp. 211-221.

61. Galán Sánchez, Ángel: «Herejes consentidos: la justificación de una fiscalidad diferencial en el reino de Granada», *Historia. Instituciones. Documentos*, 33 (2006) pp. 173-209.

62. AGS, CCA, leg. 200, f. 200. El pleito lo habían juzgado en primera instancia el conde de Tendilla (†25 de julio de 1515), el corregidor de Granada Antonio de la Cueva y el veinticuatro granadino Miguel de León, en calidad de «jueces repartidores del serviçio con que los nuevamente convertidos del reyno de Granada sirven a Su Magestad». La primera sentencia, contraria a los intereses de los moriscos de origen calatravo, fue apelada el 20 de octubre de 1520 ante la Chancillería de Granada. La Chancillería lo remitió el 24 de diciembre de 1526 al Consejo Real, que volvió a inhibirse en favor de la Audiencia Real, donde todavía se dirimía el pleito en diciembre de 1530. Tal y como señalaban los reclamantes, «los mudéjares del Canpo de Calatrava que biben en la çibdad de Granada, que les fue repartida farda e quitadas las armas», reclamaban en 1530 agilidad en la resolución del litigio y que no se devolviese ni al Consejo Real ni a los jueces de las «fardas», «porque están gastados y no lo podrán seguir».

1502 a las cinco aljamas del Campo de Calatrava, exigiendo su cumplimiento. No era la última vez que esto sucedería. Aquella defensa del privilegio colectivo se mantuvo –como demostró T. Dadson– hasta la expulsión de inicios del siglo XVII, cuando los moriscos calatravos descendientes de los «mudéjares viejos» lograron retornar a sus hogares y anular el efecto de los decretos de expulsión de Felipe III invocando en 1624 el mismo fundamento legal: las capitulaciones de abril de 1502⁶³.

5. HORNACHOS, ANTES Y DESPUÉS DE 1502: REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y DEFENSA COMUNITARIA ANTE LA «FISCALIDAD DIFERENCIAL»

El modelo de interlocución colectiva observado en el reino de Murcia y el Campo de Calatrava no se ha verificado en otras comunidades mudéjares situadas bajo la jurisdicción de las Órdenes Militares. En el caso de la aljama santiaguista de Uclés el cambio de fe se acordó mediante una capitulación individual otorgada en 1501. Aquel texto seguía las condiciones autorizadas el 29 de noviembre de 1501 por los reyes a la aljama, alfaquíes, alguacil, viejos y hombres buenos de Huete, cuyo bautismo había sido negociado con el administrador del convento de Uclés⁶⁴. Por el contrario, en las aljamas de los señoríos de la Orden de Alcántara y de la Orden de Santiago en la Provincia de León la ausencia de capitulaciones impide realizar valoraciones. Tan solo sabemos que la comunidad de Mérida solicitó tras su bautismo a la Corona mejoras en sus condiciones de habitabilidad urbana, lesionadas tras los apartamientos ordenados en 1480⁶⁵.

Estas iniciativas autónomas en defensa de los beneficios asociados a la conversión también las encontramos en la comunidad de Hornachos, principal enclave mudéjar en la Provincia de León de la Orden de Santiago y, junto a Mérida y Llerena, una de las tres aljamas que encuadraban a los mudéjares de este territorio. Aunque tampoco se han localizado capitulaciones de conversión, el paso a la nueva realidad morisca ofrece en este enclave santiaguista algunas particularidades en las cuales los problemas vinculados a la «fiscalidad diferencial» también afloran con insistencia⁶⁶.

63. Dadson, Trevor: *op. cit.*, pp. 233-247.

64. García-Arenal, Mercedes: «Dos documentos...», pp. 176-181.

65. En algún momento entre 1502 y 1504 los conversos de Mérida suplicaban a los reyes que ordenasen a los propietarios de las casas que muchos de ellos se habían visto forzados a ocupar, tras haber sido apartados «syendo moros», a que tomasen de nuevo estas viviendas y les liberasen de los censos que pagaban. Lo argumentaban señalando que «agora queremos bivar e morar entre otros christianos por mejor servir a Dios y a nuestra Santa Fe Católica, y por cabsa del ençenso no podemos bivar nin morar, sy non juntamente». AGS, CCA, leg. 162, f. 214.

66. Sobre la comunidad mudéjar de Hornachos ver Molénat, Jean-Pierre: «Hornachos fin XV^e–début XVI^e siècles», *En la España medieval*, 31 (2008), pp. 161-176; Almagro Vidal, Clara: «Nuevas informaciones sobre la población musulmana de Hornachos», *Historia. Instituciones. Documentos*, 48 (2021), pp. 41-68; Rebollo Bote, Juan: «Antes de «ser moriscos»: datos e hipótesis sobre la etapa mudéjar de Hornachos», en Carmona Barrero, Juan Diego, y Tribiño García, Matilde

5.1. DE LA ALJAMA AL CONCEJO: REPRESENTACIÓN COMUNITARIA, FISCALIDAD E INTERVENCIÓN REGIA

El 28 de enero de 1502 la «aljama del concejo de la villa de Hornachos» otorgaba su poder a Alí Cante, moro vecino de la villa, autorizándole para obligarse a los reyes, en nombre de la comunidad, en la «pesquisa de los castellanos que Sus Altezas se quisieren servir» de los años 1500 y 1501. Aquella disposición había sido acordada «estando en el dicho concejo» reunidas las principales autoridades de la comunidad: los alcaldes ordinarios Abdalá Durrahamin y Yuça de Ocaña; y los regidores Hamete Xaorí, Mahoma Çamar, Yahia Loçano y Mahoma Buenaño. También se encontraban presentes otros vecinos moros de Hornachos, entre los cuales se cita a Alí Haytí, Abraham Foray, Alí Álvaro, Yuça Maizán, Hamete Vaquero, Hamete Haje, Mahoma Correón, Abdalá Majuz y Mongí Ruy Díaz. Todo ellos otorgaban el poder, de forma mancomunada, en nombre del concejo, vecinos y moradores de Hornachos. Como testigos presentes en la firma y fe del documento, realizada por el escribano público de la villa Ruy García, actuaron los vecinos moros Alí Borceguinero, Mahomad Chicato y Mahomad Genícola⁶⁷.

Nos encontramos ante uno de los últimos actos jurídicos realizados por la aljama de Hornachos, antes de la promulgación del decreto de febrero de 1502. El poder notarial de Alí Cante confirma que, en esta villa, cuya población era íntegramente musulmana –con la excepción de las autoridades de la Orden residentes en su fortaleza y sus séquitos– y cuyos marcos comunitarios de referencia eran esencialmente islámicos, aljama y concejo se identificaban plenamente⁶⁸. Se trata de uno de los pocos casos documentados en Castilla en los cuales la jurisdicción concejil y el gobierno local de una villa eran ejercidos de forma autónoma por autoridades musulmanas reconocidas por el poder cristiano (la Orden de Santiago, como titular de la jurisdicción, y en última instancia la Corona).

La organización de la aljama hornachera contaba con oficiales cuya nomenclatura –al menos en la identificación realizada por el escribano cristiano– era similar a la presente en los concejos castellanos. Existían dos alcaldes ordinarios con atribuciones fiscales y judiciales simbolizadas mediante la entrega de la vara, elegidos anualmente y con imposibilidad de volver a desempeñar el oficio hasta pasados tres años⁶⁹. Eran acompañados en sus funciones de representación y gobierno por varios regidores –en el poder de enero de 1502 aparecen cuatro, pero en 1457 eran ocho⁷⁰–, y por otros representantes de la comunidad, quizás identificados como «omes buenos». Sin embargo, en Hornachos no aparecen los

(eds.), *Almendralejo y Tierra de Barros en el primer tercio del Siglo XX (1898-1931)*. Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2020, pp. 361-374.

67. AGS, EMR-INC, leg. 22, f. 342.

68. Almagro Vidal, Clara: «Nuevas informaciones...», pp. 51-52; Molénat, Jean-Pierre: «Hornachos...», p. 164.

69. El sistema de elección de los alcaldes de Hornachos en AGS, CCA, Ced., 6, f. 171, doc. 6. *Vid. infra*.

70. Almagro Vidal, Clara: «Nuevas informaciones...», p. 51.

«juramentados» que sí participaron en las reuniones celebradas por las aljamas alcantarinas de Magacela y Benquerencia en 1501 para nombrar al procurador encargado de gestionar con la Real Hacienda el encabezamiento de alcabalas, lo que sugiere que, en estos dos casos, la representación política de la aljama también se extendía a toda la villa. Por el contrario, en las asambleas de estas aljamas también se registra la presencia de alcaldes –uno en cada caso– y de regidores⁷¹.

Estos datos explicitarían para el caso de Hornachos –quizás también para los de Magacela y Benquerencia– un sistema de acceso restringido a la toma de decisiones en la aljama, monopolizado por una oligarquía local, algunos de cuyos miembros y familias pueden identificarse en otros documentos⁷². Aquel selecto grupo ejercía las atribuciones de gobierno y representación política de la comunidad que, a finales de enero de 1502, estaban centradas en hacerse con el control del arrendamiento de la «pesquisa y rastra» de los castellanos de oro cobrados en la Provincia de León en 1500 y 1501.

Los fraudes en el pago de este tributo eran frecuentes, quizás por la presión ejercida por los receptores reales y la extralimitación en sus funciones. Cabe señalar que los receptores de los castellanos pagados por las aljamas de Llerena, Hornachos y Mérida exigían a estas comunidades desde al menos 1492 ciertas sumas como «cohecho» «por les esperar a los dichos moros algún tiempo, e por otras formas e maneras esquisitas». Por ejemplo, en 1499-1500, los receptores de la Provincia de León Pedro García de Villanueva, vecino de Madrid y Bernardino de Tordesillas, vecino de Toro, cobraron 73.000 mrs y 30.000 mrs, respectivamente, a la aljama de Hornachos como «cohecho» por este motivo⁷³.

71. No se conocen, salvo para los casos de Hornachos, Benquerencia y Magacela, otros ejemplos de aljamas castellanas que establecieron a través de sus procuradores una interlocución directa con la Real Hacienda. En el caso de Benquerencia el poder dado por la aljama el 15 de julio de 1501 a Jerónimo de Madrid, criado del comendador de Lares frey Nicolás de Ovando, para que encabezase sus rentas por cuatro años (1502-1505) lo otorgan las siguientes personas: Abdalla Ezquierdo, alcalde por Mahoma Ezquierdo; el regidor Çulema Gamiso; los juramentados Amete Abencorraja, Alys, y Aly el Tío; y otros vecinos de Benquerencia no especificados. La procuración se concede en nombre «de la dicha aljama, vezinos e moradores d'ella» «estando en nuestro Consejo a canpana tañida, segund que lo avemos de huso e de costunbre de nos ayuntar». Actuaron como testigos Villoslada, Mahoma Çapatero, Alí ¿Ebaín?, Yuça ¿Chicato? y Amete Ferrero. AGS, EMR-INC, leg. 17, f. 133. En el caso de Magacela, el poder otorgado por idéntico motivo (encabezamiento de las alcabalas de la villa para cuatro años) el 30 de junio de 1501 al mismo Jerónimo de Madrid, vecino de Alcántara, lo autorizan en nombre de aljama «estando juntos segund que lo avemos de huso e costunbre», las siguientes personas: Odallán Adagaña, «alcalde en la dicha villa»; el regidor Yuça Ferrero; los juramentados Alí Alcarón y Mahoma el Çapatero; y los vecinos de la villa maestre Hamete Ferrador, Yuça Adagaña, Yuça de la Peña, Hamete de las Cabras, Habrán Menledín, Arabí, Hamete Molerón y Hamete Alguacil. Como testigos firman en este caso cristianos (Alonso Donoso y Alonso de Xexas, vecinos de Villanueva de la Serena, y Pero Gutiérrez, vecino de Alcántara), ninguno de los cuales aparece avencidado en Magacela. AGS, EMR-INC, leg. 17, f. 30-31.

72. El alcalde ordinario de 1502 Abdalá Durrahamin es el mismo «Odalla Adorramin» mencionado como «onrrado y noble viejo» en la carta de *almahar* dada en 1498 para el matrimonio entre su hijo Hamer y Ayja [sic], hija del difunto alfaquí Mahomad Hayti. A la familia de la contrayente pertenecía Alí Hayti, también presente en la reunión de la aljama de enero de 1502. Era el tío de Ayja [sic] y uno de los dos tutores que, en el contrato nupcial de 1498, autorizaban la cesión como dote de ciertos bienes muebles, raíces y semovientes correspondientes a la herencia de su sobrina. Gómez Moreno, Manuel: «Carta de dote que se dio al tiempo que eran moros en Hornachos», *Al-Andalus*, 9/2 (1944), pp. 503-504. Los apellidos Çamar, Correón y Genícola también aparecen en 1457 en representantes de la aljama en el ejercicio de funciones políticas. Almagro Vidal, Clara: «Nuevas informaciones...», pp. 59-61.

73. AGS, RGS, VIII-1504, f. 57 y AGS, RGS, IX-1504, f. 221.

Para limitar el impacto de la elusión, los contadores mayores de cuentas de los reyes optaron por arrendar la pesquisa de los castellanos de oro menoscabados por las aljamas de la Provincia de León en 1500 y 1501. A cambio de ofrecer un precio fijo a la Corona, el licitador de esta pesquisa percibiría las sumas defraudadas. Esta circunstancia habría sido aprovechada por la aljama de Hornachos para tratar de licitar esta renta –en calidad de «persona jurídica»– frente a otros postores. ¿Buscaba con ello la aljama hornachera defender a las comunidades musulmanas de la Provincia de León de las acciones llevadas a cabo por los arrendadores cristianos, lesivas a sus intereses económicos, y ocultar el alcance del fraude? ¿Trataba Hornachos de obtener recursos procedentes de las cuantías menoscabadas por estas aljamas? ¿Licitara la pesquisa era un mecanismo para ejercer algún tipo de control o presión sobre las restantes comunidades de la Provincia de León?

No tenemos respuesta a estos interrogantes, pero lo cierto es que el 2 de febrero de 1502 el procurador de Hornachos, Alí Cante, comparecía en Sevilla ante el licenciado Francisco de Vargas, lugarteniente del contador mayor Gutierre de Cárdenas, y presentaba dos «pujas del cuarto» sobre el precio en que Arias Ramírez y Fernán Pérez Zapata, vecinos de Llerena, tenían licitada la «rastra pesquisa de los castellanos de los moros de la Provincia de León» de 1500-1501. Para ello presentaba como fiador «de mancomún» al concejo de Hornachos⁷⁴. La elevada oferta (50 % más del precio inicial) y la premura mostrada por el procurador para que los reyes le permitiesen, mientras sacaba el recudimiento, situar a las personas que designase «al hazer e arrendar e rezebir e recabdar» la renta, evidencian el gran interés de la aljama por controlar la pesquisa.

El 3 de febrero de 1502 los reyes autorizaban la petición del procurador de la aljama en carta remitida a Fernán Pérez Zapata y Arias Ramírez. En ella se asignaba a los primeros licitadores plazo de veinte días para presentar cualquier alegación ante los contadores. Asimismo, les prohibían poner cualquier impedimento a Alí Cante, o a las personas por él designadas, en caso de querer personarse «al hazer de la dicha renta, e hazer avenençias, e rezebir e recabdar la dicha renta», y ordenaban que cualquier diligencia relacionada con la pesquisa se llevase a cabo ante las personas nombradas por el procurador hornachero⁷⁵.

La estrategia de la aljama fue denunciada: Arias Ramírez y Fernán Pérez Zapata recurrieron las pujas del cuarto ante los contadores mayores pues eran contrarias a cierta condición de su arrendamiento que señalaba explícitamente la imposibilidad de recibir «puja alguna que en ello sea fecha». Además, ambos resaltaban la intención fraudulenta de la operación pues, «a cabsa que no sepa la verdad d'ello, diz que por parte del aljama de los moros de Hornachos an fecho ante vosotros ciertas pujas de quarto». ¿Estaba «comprando» la aljama a la Corona su renuncia

74. AGS, EMR, INC, leg. 22, f. 342.

75. AGS, EMR-INC, leg. 22, f. 343.

a conocer el alcance del fraude en el pago de los castellanos? Sea como fuere, la denuncia de los licitadores cristianos fue atendida favorablemente por Fernando el Católico: el 12 de febrero de 1502 ordenaba a los contadores anular la puja del cuarto de la aljama, y mantener el arrendamiento de la pesquisa según el asiento inicial suscrito con Arias Ramírez y Fernán Pérez Zapata⁷⁶.

Pese al fracaso de la estrategia de Hornachos para eludir la acción del fisco regio, la operación confirma la vitalidad de los marcos de representación política de esta comunidad en la protección de sus intereses colectivos, en términos análogos a los observados en la celosa defensa judicial que la aljama llevó a cabo durante todo el siglo XV con relación al aprovechamiento de espacios y recursos ganaderos (dehesas y ejidos) y al reconocimiento de sus términos⁷⁷. Esta defensa de la comunidad se intensificó cuando, tras el decreto de febrero de 1502, la aljama quedó convertida en concejo, manteniendo su organización y competencias. Por lo tanto, en Hornachos, hubo una clara continuidad aljama-concejo en lo referente a su autonomía local, aunque con limitaciones en el sistema de elección de oficios, como la alcaldía, impuestas por la Corona⁷⁸.

Aunque ignoramos si existió alguna condicionalidad en el bautismo de los moros de Hornachos, negociada entre aljama y Corona, la conversión llevó aparejada la supresión de la «fiscalidad diferencial» regia. No obstante, en el momento de producirse el cambio formal de fe, los hornacheros ya habían abonado los castellanos de oro de 1502. Esta circunstancia motivó la concesión de aquella suma como merced por los reyes, siguiendo el mismo planteamiento presente en las capitulaciones de conversión del Campo de Calatrava. Para negociar el reintegro, el nuevo concejo nombró como procurador a Luis Zapata de los Paños. Se trataba de uno de los alcaldes de la villa elegidos en 1502⁷⁹, por lo que cabe identificarle, bien con Abdalá Durrahamin, bien con Yuça de Ocaña. Un año después, el 12 de julio de 1503, Luis Zapata se encontraba en la corte regia gestionando la devolución⁸⁰. Dos meses más tarde, sus trámites alcanzaban buen puerto. El 8 de septiembre de 1503 Isabel I ordenaba al tesorero Alonso de Morales abonar al procurador hornachero 106.495 mrs «que ovo de aver el dicho conçejo e personas particulares del servicio de los castellanos con que nos sirvieron el año pasado de DII»⁸¹.

76. AGS, EMR-INC, leg. 22, f. 340.

77. Pleito por la posesión de la dehesa del Echo en Almagro Vidal, Clara: «Nuevas informaciones...», pp. 42-47. Pleito sobre términos sostenido en 1500-1501 entre el concejo y aljama de Hornachos con el concejo de El Campillo en AGS, RGS, XI-1500, f. 177, XII-1500, f. 137 y IV-1501, f. 167.

78. *Vid. infra*.

79. AGS, CCA, Ced., 6, f. 171, doc. 6.

80. Ese día la reina le concedía 3.000 mrs «para ayuda del gasto que a fecho en mi corte andando negoçiendo en el avdiencia de mis descargos» el reintegro de los castellanos pagados por Hornachos en 1502 entregados como merced por los reyes «porque se convirtieron a nuestra santa fe catolica». AGS, CSR, leg. 3 f. 231. Ed. Molénat, Jean-Pierre, «Hornachos...», p. 172.

81. AGS, CCA, Ced., 6, f. 172r-v, doc. 1.

La merced de la reina estipulaba la devolución prorrateada de esta cantidad, descontadas ciertas sumas, a aquellas personas que habían adelantado los castellanos correspondientes a toda la comunidad⁸². Sin embargo, el tesorero Morales se resistía a cumplir el mandato regio. Alegaba desconocer la identidad de las personas a las que debía realizar el pago y la cantidad que cabía a cada uno de la suma total librada. La alternativa, según sugirió el procurador de Hornachos ante la dificultad de devolver directamente las cantidades a los interesados, y el riesgo de que el reembolso no llegara a realizarse, pasaba por entregarle a él, como representante de la villa, el montante global, para su posterior distribución entre los beneficiarios finales. La propuesta fue aceptada. Únicamente, la reina ordenaba que de aquellos 106.495 mrs se descontasen «las cáñamas e pechas de todas las personas vezinos e moradores de la dicha villa de Fornachos *que se fueron e pasaron allende, o a otras partes fuera d'estos mis reynos e señoríos*, aviendo ynformaçión e constando por testimonio firmado de escrivano público, e del alcalde mayor de la Provinçia de León, de *las personas que se fueron e absentaron de la dicha villa para se yr*»⁸³.

Esta mención implica reconsiderar la importancia alcanzada por la migración de un número significativo de conversos de Hornachos –algunos terminaron regresando a la villa posteriormente– como forma de resistencia activa ante el cambio de fe forzado por los reyes en 1502⁸⁴. Cabe recordar que nos encontramos ante una villa populosa y fuertemente islamizada –contaba antes de la conversión con veinte alfaquies⁸⁵– donde las iniciativas de adoctrinamiento chocaban, más si cabe que en otros lugares, con el apego de sus vecinos, exclusivamente moriscos, a las tradiciones y fe de sus antepasados. Así lo denunciaba el capellán real y provisor de Villafranca Alvar López, enviado por los monarcas a Hornachos, en un memorial remitido a Isabel I antes de noviembre de 1504⁸⁶.

En este contexto tan hostil a la actividad evangelizadora, la posibilidad de contar con «élites colaboracionistas» podía desempeñar un papel relevante para mantener el control sobre la comunidad, establecer una interlocución más efectiva y vencer posibles resistencias, algo que podía interesar tanto a la Corona como a las autoridades de la Orden. Máxime si tenemos en cuenta la fuerte conciencia que existía en la corte real sobre las particularidades de Hornachos y las dificultades

82. La mención confirma que se había seguido el mecanismo de pago de los castellanos ordenado por la Corona en otras ocasiones, que obligaba a las personas «más ricas e abonadas» de la aljama a adelantar el montante global de la carga. Ortego Rico, Pablo: «Mudéjares castellanos...», pp. 94-95.

83. AGS, CCA, Ced., 6, f. 172r-v, doc. 1.

84. Molénat, Jean-Pierre, «Hornachos...», pp. 166-168; Ortego Rico, Pablo: «Los mudéjares de Castilla y la migración a dār al-Islām (ca. 1450-1502): ¿superioridad del vínculo religioso sobre el de naturaleza?», en Kadri, Alice, Moreno Moreno, Yolanda, y Echevarría Arsuaga, Ana (eds.), *Circulaciones mudéjares y moriscas. Redes de contacto y representaciones*. Madrid, CSIC, 2018, p. 60.

85. La cifra puede estar exagerada, pero representa la imagen del grupo trasladada a los reyes por el capellán enviado a la villa para facilitar el adoctrinamiento de los nuevos conversos.

86. AGS, CCA-Pueblos, leg. 9, f. 177bis. Ed. Molénat, Jean-Pierre, «Hornachos...», p. 173.

que imponían a la asimilación. La reina lo señalaba de forma muy explícita en septiembre de 1503:

«en la villa de Hornachos, por ser lugar de tanta población e todos nuevamente convertidos a nuestra santa fe católica, e muchos d'ellos no saben aljamía⁸⁷, conviene e es neçesidad que en la governaçión de la justiçia de la dicha villa elijan e nonbren por alcaldes personas ábiles, e de buenos deseos, e que sepan la lengua para los encaminar e endereçar en las cosas que convengan al serviçio de Dios, Nuestro Señor, y a la execuçión de la justiçia»⁸⁸.

Al margen de la mención al desconocimiento generalizado de la lengua castellana que, a decir de Isabel I, existía en Hornachos en 1503⁸⁹, y que suponía un límite para facilitar la asimilación y la correcta aplicación de la nueva justicia cristiana, es aquí donde entraría en juego el rol desempeñado por Luis Zapata de los Paños, el procurador al que veíamos gestionando en la corte la devolución de los castellanos de oro de 1502. La reina había sido informada por «religiosos e personas de buena conçeñçia» sobre su competente actuación como alcalde de Hornachos en 1502 («usó el dicho ofiçio con mucha diligençia e hizo mucho fruto e utilidad en la dicha villa teniendo el dicho ofiçio»). Su probada capacidad al servicio de lo que se interpretaba como los intereses de la villa en el momento crítico del bautismo le convertía, a ojos de la Corona, en la persona idónea para seguir ocupando la alcaldía. Por este motivo, Isabel I ordenaba el 8 de septiembre de 1503 a Alonso de Cárdenas, comendador de Aguilar y gobernador y juez de residencia de la Provincia de León, que hiciese entrega a Luis Zapata de los Paños de la vara de alcalde para que desempeñase el oficio desde 1503 hasta que fuese su voluntad⁹⁰.

La designación regia debía salvar algunos obstáculos. Aquel año los hornacheros ya habían escogido como alcalde a Diego Ginícola. Sin embargo, su perfil no era del agrado de la reina, pues no le consideraba «ynstruto en las cosas que convienen e son neçesarias para el serviçio de Dios e bien de la cosa pública de la dicha villa». Por este motivo, Isabel I ordenaba al gobernador de la Provincia de León removerle de su cargo en favor de Luis Zapata de los Paños, el alcalde designado en 1502, aunque la «ley capitular» impidiera volver a ocupar el oficio de alcaldía hasta pasados tres años. Los argumentos de la soberana para intervenir en la autonomía concejil eran dos: 1) la demora que achacaba a Diego Ginícola en «dar cuenta al conçejo de çiertos padrones del que fue cojedor de los repartimientos que se fizieron por los vezinos de la dicha villa», situación negligente ligada a los problemas comunicados por el propio Luis Zapata de los Paños al negociar la

87. Por aljamía entendemos, en este contexto, el nombre dado al castellano por los musulmanes. *Conf. Diccionario histórico de la lengua española*. Madrid, RAE, 1972, Tomo I, voz «aljamía».

88. AGS, CCA, Ced., 6, f. 171, doc. 6.

89. El caso de Hornachos no es aislado en el contexto de las comunidades mudéjares extremeñas. En el pleito sostenido ante el Consejo Real en 1535 entre los moriscos de Magacela y el prior de la villa fray Juan de Grijalba se explicita la continuidad en el uso oral del árabe, y otras costumbres, como la de dejarse crecer la barba. AGS, CR, leg. 60, doc. 13, f. 1r.

90. AGS, CCA, Ced., 6, f. 171, doc. 6.

devolución de los castellanos de oro de 1502; 2) la elección de Diego Ginícola no se había realizado «conforme a las leyes capitulares», lo que pone de manifiesto la existencia en Hornachos de una normativa que regulaba el funcionamiento del concejo.

Aquel nombramiento parece enmarcarse en la política que la Corona deseaba aplicar con los conversos hornacheros, en la cual Isabel I parece haberse implicado de forma directa, pero también en las luchas de poder existentes en el seno de la comunidad, cuyo alcance no podemos precisar. En este sentido, la reina reconocía beneficios fiscales y la autonomía concejil hornachera, aunque limitada en la elección de algunos oficios situados bajo el control de personas de probada fidelidad –como Luis Zapata de los Paños– que, además de responder a los objetivos regios, pudiesen acreditar ante la comunidad competencia en el ejercicio de sus funciones. Desde luego, el concejo de Hornachos siguió defendiendo con especial intensidad los derechos de la comunidad, y sus peticiones de desagravio ante abusos fiscales fueron atendidas favorablemente por la Corona. El 18 de agosto de 1504 los reyes ordenaban al gobernador o juez de la Provincia de León, a petición del «concejo, alcaldes e omes buenos de la villa de Hornachos», hacer cumplir las condiciones con las que los tesoreros de los encabezamientos de las rentas tomaban los oficios. Según la denuncia, los responsables de cobrar las sumas obligadas por Hornachos en su encabezamiento habían pedido ejecución y costas al concejo sin atender a las formalidades previstas en la ley del cuaderno, que reconocían una demora de treinta días en el plazo fijado para abonar anualmente cada tercio de la cuantía encabezada⁹¹.

5.2. LA DEFENSA DEL NUEVO ESTATUTO FISCAL: EL PLEITO CON EL COMENDADOR DE HORNACHOS

Pese a los esfuerzos de la Corona por facilitar la homologación fiscal de Hornachos, la política regia se encontró con la oposición frontal de las autoridades de la Orden. Ya en 1504 el Consejo Real dirimía un pleito que enfrentaba a don Pedro de Cárdenas, comendador de Hornachos, con el concejo de la villa, por el pago del «servicio de amor». Antes de su conversión los hornacheros hacían frente a esta carga señorial, denominada «amor de los moros» en el *Libro de visitas* de la Orden de 1494. Se trataba de una prestación antigua vinculada a servicios en forma de trabajo, prácticamente desaparecidos en el resto del maestrazgo a fines del siglo XV⁹².

Parece presumible suponer que, como en el reino de Murcia o en el Campo de Calatrava, los conversos de Hornachos trataran de obtener franquezas del pago

91. AGS, RGS, VIII-1504, f. 59.

92. Rodríguez Blanco, Daniel: *La orden de Santiago en Extremadura en la baja Edad Media (siglos XIV y XV)*. Badajoz, Diputación de Badajoz, 1985, p. 188.

de las «cargas diferenciales» que satisfacían con anterioridad a la Orden. Sin embargo, la ausencia de población cristiana hacía más complejo definir en este enclave si este tipo de tributos y prestaciones estaban vinculadas al reconocimiento del señorío, o encontraban fundamento legal en la identidad musulmana de los pobladores. El hecho de que no exista testimonio de su cobro en otros espacios de la Provincia de León apunta en la segunda dirección.

El proceso que dirimía el Consejo Real en el otoño de 1504 había comenzado ante el alcalde mayor de la Provincia de León en algún momento posterior a febrero de 1502⁹³. Ante la negativa de los hornacheros a contribuir en el «servicio de amor», el procurador de don Pedro de Cárdenas se personaba ante el alcalde santiaguista para alegar en favor del derecho que su representado tenían a exigir «por razón de subjección e serviçio» las cargas cuestionadas, según las habían llevado sus antecesores en el oficio desde tiempo inmemorial, y solicitar su restitución como derecho ligado al disfrute de la encomienda.

Las prestaciones vinculadas a este «servicio» englobaban los siguientes conceptos: 1) tres «huebras» o jornadas de trabajo al año a realizar con sus yuntas por cada vecino o morador de la villa en las tierras «que se dizen del amor» –de ahí presumiblemente el nombre del servicio– que la encomienda tenía en Llerena, o donde el comendador de Hornachos estipulase, sin derecho a «gobierno» (alimento) u otra contrapartida; 2) tres días de trabajo en la siega o en cualquier otra tarea ordenada por el comendador, a realizar por todos los vecinos y moradores y sus hijos, entre los veinte y los sesenta años; 3) la entrega anual por el concejo al comendador de un presente de 30 gallinas, 3 fanegas de harina y 2 carneros en las Pascuas de Navidad y Resurrección; 4) el acarreo cada año de una carga de leña entregada por cada vecino, puesta a su costa en la fortaleza de Hornachos; 5) el nombramiento anual por el concejo de un «manpostero» o capataz encargado de «maherir» o vigilar cuando fuese requerido por el comendador «los peones e huebra del dicho serviçio». Por lo tanto, se trataba de una carga onerosa, que resaltaba la sujeción servil de la población hornachera al comendador.

El concejo rechazaba la legalidad de estas prestaciones. Entendía que no se encontraban vinculadas al disfrute de la encomienda y, ni don Pedro de Cárdenas, ni los comendadores previos, habían tenido «tal uso nin costunbre». Lógicamente este razonamiento resultaba contradictorio con la práctica observada antes de la conversión, tal y como se deduce de la información del *Libro de visitas* de 1494. Por este motivo, quizás el concejo trató de justificar estas prestaciones antes de 1502 como fruto de una voluntariedad implícita a la idea «servicio», frente a su identificación como derechos obligatorios ligados al reconocimiento del señorío

93. Salvo indicación en contrario, toda la información del proceso procede de la carta ejecutoria del pleito dada por la reina Juana el 12 de marzo de 1505. AGS, RGS, III-1505, f. 8.

argumentada por el comendador. En cualquier caso, para los hornacheros se trataba de cargas a las que «agora seyendo ellos christianos, como lo heran, non heran obligados», máxime considerando que no existían en otros enclaves de la encomienda de Hornachos ni de la Orden. Por lo tanto, en este razonamiento se combinaban dos premisas: la falta de reconocimiento de estas prestaciones como derechos señoriales ligados *de iure* a la encomienda; y la necesidad de equiparar el estatuto fiscal de Hornachos con el disfrutado por los restantes concejos de la Orden.

Pese a los argumentos del concejo, el alcalde mayor santiaguista Pablo de Arévalo terminaría fallando en contra de los intereses de los conversos. En su resolución les ordenaba acudir al comendador «con las yuntas e tierras e serviçios e otras cosas contenidas en su demanda», y amparaba a don Pedro de Cárdenas en su derecho a exigir estas prestaciones. La sentencia sería apelada por el concejo de Hornachos ante el Consejo Real a través de su procurador Juan Bernal, lo que situaba el proceso en manos de una instancia más imparcial que la justicia de la Orden. Con ello la comunidad hornachera volvía a mostrar su capacidad de movilización en defensa de sus intereses ante la Corona. Aunque desconocemos los razonamientos esgrimidos por los procuradores de ambas partes, el primer dictamen del Consejo Real, emitido en Medina del Campo el 12 de julio de 1504, revocaba la sentencia pronunciada por la justicia de la Orden, dando la razón al concejo de Hornachos y exonerándole de las prestaciones.

Pedro de Cárdenas volvería a apelar la sentencia ante el Consejo Real, solicitando la *restitutio in integrum*. El objetivo era forzar un nuevo examen de la controversia, sometiendo a prueba aquellos razonamientos alegados y no probados, lo que suponía invalidar el primer dictamen en lo formal y eliminar la consideración del contencioso como cosa juzgada. En especial, la parte del comendador centraba su defensa en tres argumentos: 1) se había alegado que «sy algunos christianos de la dicha villa dexavan de pagar el dicho serviçio lo dexavan de pagar por ser christianos, non por graçia qu'el dicho comendador les fazía»; 2) las declaraciones de los testigos presentados por Hornachos estaban invalidadas al ser parte interesada, «pues el provecho hera particular porque cada vezino devía el dicho serviçio»; 3) la sentencia pronunciada por el Consejo Real era contraria a la preservación de los bienes de la encomienda habida cuenta de la consideración de los derechos cuestionados como «bienes espirituales».

Pese a los argumentos contrarios a la *restitutio in integrum* del pleito presentados por Hornachos, el Consejo Real autorizó la apertura de una nueva fase testifical para que ambas partes probasen «aquello para que fue pedida la dicha restitución». Como parte de las nuevas diligencias, el 24 de octubre de 1504 los reyes comisionaban al gobernador o juez de residencia de la Provincia de León, o a su alcalde mayor, para que tomase declaración a los testigos designados por Hornachos

en un plazo de treinta días, según el interrogatorio presentado por el concejo⁹⁴. El mismo día se expedía carta real de receptoría en los mismos términos para que el comendador hiciese su probanza, bajo pena de 3.000 mrs en caso de no demostrar lo alegado⁹⁵. Remitido el resultado de los interrogatorios, el Consejo Real dictaba sentencia definitiva en grado de revista de la que se daba carta ejecutoria el 12 de marzo de 1505. En ella se confirmaba el dictamen previo, favorable a Hornachos, y se condenaba al comendador a pagar los 3.000 mrs impuestos como pena, al no haber probado lo alegado, y las costas de la parte contraria (4.044 mrs).

El triunfo de Hornachos en el pleito con el comendador quizás pueda interpretarse como una apuesta firme de la Corona por fijar un marco jurídico y fiscal claro y seguro para los vecinos de este concejo, homologable al de los restantes concejos de la Provincia de León, como muestra de apoyo a una comunidad cuya conversión suponía un reto. Desde luego, las autoridades de la villa entendieron que, en adelante, no debía hacerse distinción en las formas de tributación vinculadas a cualquier fiscalidad, incluida la eclesiástica, basadas en la antigua fe profesada. Más adelante, en 1515 solicitaban la intervención de la Corona ante un nuevo abuso. En este caso, Diego Vaquero, procurador del concejo, denunciaba ante el Consejo Real los apremios que los cogedores del diezmo eclesiástico realizaban a Hornachos para que «paguen e trayan el diezmo segund que se solía hazer en tiempo que los vezinos de la dicha villa heran moros», siendo diferente la costumbre en los lugares comarcanos de cristianos viejos, especialmente en el «levar del dicho diezmo». Ignoramos las diferencias a las cuales se refería el procurador, pero su petición fue atendida. El 24 de noviembre de 1513 el gobernador o juez de residencia de la Provincia de León recibía orden de realizar una pesquisa sobre este asunto, cuyo resultado desconocemos⁹⁶.

Los litigios movidos por Hornachos en los primeros años del siglo XVI, sumados a otros procesos judiciales, generaron una creciente presión financiera sobre el concejo, imposibilitado para cubrir con sus recursos ordinarios aquellos gastos. Así lo señalaba el procurador concejil Diego de Salmerón al recordar a la Corona en 1515 «que esa dicha villa tyene muchos pleytos pendientes, ansy en el mi Consejo como en otras partes, sobre sus términos e dehesas», especialmente con las villas de Puebla de Reina y Usagre, pero también con ciertos vecinos que trataban de ser reconocidos como exentos. Los elevados dispendios necesarios para proseguir los litigios, cubrir otros gastos de la villa y pagar las deudas «en dineros» del concejo, así como la ausencia de bienes propios, solo dejaban al concejo –a decir de Diego de Salmerón– una alternativa: el reparto entre los vecinos de las cantidades tomadas prestadas «para sus nesçesydades». Por ello, se solicitaba a la reina Juana licencia para repartir los 60.000 mrs «que al presente tiene nesçesydad para los

94. AGS, RGS, X-1504, f. 269.

95. AGS, RGS, X-1504, f. 577.

96. AGS, RGS, XI-1513, f. 47.

dichos pleytos qu'el concejo tiene e deve, por que tengan con que seguir los dichos pleytos, e por falta d'ello non queden yndefensos e pagar las dichas sus debdas». En su respuesta (6 de julio de 1515), la Corona ordenaba a los alcaldes ordinarios de Hornachos tomar las cuentas de los propios y rentas de la villa, de las dehesas y repartimientos echados, y de los gastos realizados por los responsables de su gestión, «bien e fielmente por los libros e padrones e higuales d'ellos», desde la última auditoría contable realizada. Una vez ejecutados los alcances favorables, se ordenaba poner estas sumas en poder de un mayordomo («buena persona llana e abonada» vecino de la villa), e invertir las «en las cosas que cunplieren al bien público de la dicha villa, e non en otra cosa».

En el caso de que aquellas sumas no bastasen para cubrir las necesidades concejiles, se instaba a los alcaldes de Hornachos a hacer una pesquisa general sobre los pleitos, sus implicados, motivaciones, estado y utilidad en su prosecución; las cantidades necesarias para seguir estos litigios; las deudas de la villa; la modalidad para recaudar las cuantías necesarias –sisa o repartimiento– que mejor se ajustase al «bien público»; y los recursos con los que contaba la villa y acostumbraba pagar dispendios semejantes. El resultado de aquella información debía ser remitido junto con las cuentas al Consejo Real, para determinar «lo que fuere justo»⁹⁷. El recelo mostrado por la Corona ante la gestión financiera y política de Hornachos suponía, *de facto*, intervenir las finanzas de un concejo que, pese a todo, no dudó en utilizar todos los recursos a su alcance para pleitear intensamente, tanto por el reconocimiento de los derechos fiscales de sus vecinos tras el cambio de fe, como por los recursos económicos y límites de su jurisdicción.

6. CONCLUSIÓN

Pese a las diferencias territoriales, los problemas que afectaron durante los primeros años del siglo XVI a las comunidades moriscas castellanas en los territorios de señorío –y en particular en los sometidos a la jurisdicción de las Órdenes Militares, donde las fuentes fiscales permiten apreciar la intensidad del fenómeno mudéjar– fueron en todos los casos analizados muy similares. Tal y como se observa en villas y espacios tan distantes entre sí, como Abanilla, Val de Ricote, el Campo de Calatrava u Hornachos, tanto la vida del nuevo colectivo morisco, como sus mecanismos de representación e interlocución comunitaria, estuvieron muy condicionados por las fuertes resistencias mostradas por los comendadores y otras autoridades de las Órdenes a reconocer el nuevo estatuto fiscal y político que la Corona había autorizado tras la conversión de sus antiguos vasallos moros, bien en términos

97. AGS, RGS, VII-1515, f. 193.

colectivos (como se observa en los casos de los señoríos del reino de Murcia o del Campo de Calatrava), bien a título individual (como sucedió en Hornachos).

En todos los ejemplos analizados las comunidades moriscas articularon desde el primer momento estrategias de defensa de los privilegios y exenciones fiscales reconocidos tras su bautismo –en casos, como el de Hornachos, de manera exitosa–, convirtiendo la lucha por la homologación tributaria en uno de los principales cauces de expresión comunitaria, una vez borrada formalmente la «ley religiosa» como factor de desigualdad jurídica y política. Aquella lucha de los moriscos por el reconocimiento de su nueva identidad política y fiscal se canalizó en muchos casos a través de los cauces judiciales abiertos por los comendadores y otras autoridades, ante las resistencias de sus vasallos a seguir abonando unas cargas señoriales especialmente gravosas y humillantes. Los moriscos consiguieron hacer valer en sus negociaciones y denuncias presentadas ante la Corona la consideración de estas cargas como recursos cuyo cobro se fundamentaba en la antigua fe profesada, pese a los intentos de los titulares de las jurisdicciones por justificarlas como derechos en reconocimiento del señorío.

Pero al mismo tiempo, la judicialización de los conflictos daba continuidad al papel desempeñado previamente por las aljamas como instituciones de representación política y gobierno autónomo del grupo en la defensa colectiva de las comunidades a las que representaban frente a la «fiscalidad diferencial» con la que habían pagado hasta la conversión el «precio» por el mantenimiento de su fe. Esta continuidad se observa tanto en aquellos espacios en los cuales las aljamas desaparecieron formalmente como instituciones (Campo de Calatrava) como en aquellas villas donde la presencia casi exclusiva de musulmanes permite trazar una continuidad directa entre aljama y concejo cristiano (Abanilla, algunos lugares de Val de Ricote u Hornachos), pese a los intentos del poder cristiano por limitar la autonomía política (caso de Val de Ricote) o por posicionar al frente de los concejos a élites colaboracionistas (caso de Hornachos). Por otra parte, en todos los casos la defensa comunitaria se canalizó mediante la designación por parte del colectivo morisco de representantes encargados del seguimiento de sus pleitos y de la defensa de sus intereses fiscales, o de otro tipo, ante la jurisdicción señorial o la Corona, cuya acción probablemente reforzaba los liderazgos existentes en el grupo.

Asimismo, los ejemplos analizados permiten verificar que, en la mayoría de las ocasiones, los reyes y las instituciones de la Corona (en especial el Consejo Real) se convirtieron en los años posteriores a la conversión (al menos hasta la llegada de Carlos I) en los principales garantes del estatuto fiscal de los nuevos conversos, especialmente cuando las autoridades políticas de las Órdenes Militares trataron de menoscabar los privilegios colectivos autorizados en 1501-1502, o de establecer límites en su aplicación.

Sin embargo, la estrategia de judicialización del conflicto fiscal, bien a instancias de los señores, bien tras las denuncias elevadas por los representantes de los moriscos ante los monarcas o el Consejo Real, tuvo otros efectos para estas

comunidades. Pleitear reforzaba los vínculos comunitarios y los mecanismos de cohesión interna. No solo porque con aquellas iniciativas se buscara preservar un bien colectivo –la exención de tributos señoriales o el reconocimiento de una «identidad fiscal» diferenciada, como sucedía en el caso de los moriscos calatravos emigrados a Granada–, cuyo menoscabo podía dotar a estos grupos de una mayor conciencia de su diferencia, y de los límites planteados a su integración en la *societas christiana* a la que formalmente pertenecían. Pleitear además suponía afrontar elevados gastos en seguimiento de los litigios por estos y otros derechos que –como se observa en Hornachos– debían ser sufragados solidariamente por la comunidad. En definitiva, pese a la política de adoctrinamiento religioso y asimilación empleada por la Corona con los primeros moriscos castellanos, la dinámica de los conflictos afrontados por estas comunidades a inicios del siglo XVI, el cuestionamiento señorial de sus derechos tras la conversión, y la batalla legal (o violenta) por su reconocimiento, se sumó a los elementos que contribuyeron a mantener una identidad diferenciada, más allá de la continuidad en la práctica disimulada de su antigua fe.

BIBLIOGRAFÍA

- Almagro Vidal, Clara: «Nuevas informaciones sobre la población musulmana de Hornachos», *Historia. Instituciones. Documentos*, 48 (2021), pp. 41-68.
- Almagro Vidal, Clara: «Más allá de la aljama: comunidades musulmanas bajo el dominio de la orden de Calatrava en Castilla», *En la España Medieval*, 41 (2018), pp. 9-22.
- Almagro Vidal, Clara: «Moros al servicio de las órdenes militares en el reino de Castilla: algunas reflexiones», *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2017, pp. 191-505.
- Almagro Vidal, Clara: «Revisando cronologías: nuevas hipótesis sobre la formación de las aljamas en el Campo de Calatrava», en Echevarría Arsuaga, Ana, Fábregas García, Adela. *De la alquería a la aljama*. Madrid, UNED, 2016, pp. 115-134.
- Almagro Vidal, Clara: «La comunidad mudéjar de Daimiel: algunas noticias», *Actas de las III Jornadas de Historia de Daimiel*, Daimiel, Ayuntamiento de Daimiel, 2015, pp. 77-88.
- Dadson, Trevor: *Tolerancia y convivencia en la España de los Austrias. Cristianos y moriscos en el Campo de Calatrava*. Madrid, Cátedra, 2017.
- Diccionario histórico de la lengua española*. Madrid, RAE, 1972.
- Echevarría Arsuaga, Ana: «Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo XV: redes de poder y conflictos internos», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, 14 (2001), pp. 93-112.
- Galán Sánchez, Ángel: «El precio de la fe en la Castilla bajomedieval: la fiscalidad de los mudéjares», en *Hacienda y fiscalidad. VIII Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara, ANABAD-Castilla-La Mancha, 2009, pp. 187-212.
- Galán Sánchez, Ángel: «La política con los mudéjares: de la segregación a la integración», en Ribot García, Luis Antonio, Valdeón Baroque, Julio, y Maza Zorrilla, Elena (eds.), *Isabel la Católica y su época*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2007, vol. 2, pp. 1021-1046.
- Galán Sánchez, Ángel: «Herejes consentidos: la justificación de una fiscalidad diferencial en el reino de Granada», *Historia. Instituciones. Documentos*, 33 (2006) pp. 173-209.
- Galán Sánchez, Ángel: *Los mudéjares del reino de Granada*. Granada, Universidad de Granada, 1991.
- García-Arenal, Mercedes: «Dos documentos sobre los moros de Uclés en 1501», *Al-Andalus*, 42/1 (1977), pp. 167-181.
- Gómez Moreno, Manuel: «Carta de dote que se dio al tiempo que eran moros en Hornachos», *Al-Andalus*, 9/2 (1944), pp. 503-505.
- Gómez Vozmediano, Miguel Fernando: *Mudéjares y moriscos en el Campo de Calatrava. Reductos de convivencia, tiempos de intolerancia (siglos XV-XVII)*. Ciudad Real, Diputación Provincial de Ciudad Real, 2000.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia medieval andaluza*. Granada, Universidad de Granada, 1989.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel: «Datos demográficos sobre los musulmanes de Granada y Castilla en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-1973), pp. 481-490.
- López de Coca Castañer, José Enrique: «La emigración mudéjar al reino de Granada en tiempo de los Reyes Católicos», *En la España medieval*, 26 (2003), pp. 203-226.
- López Ortiz, Jesús María: «La sublevación mudéjar del valle de Ricote en 1517», en Serrano Martín, Eliseo, y Sarasa Sánchez, Esteban (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, 1994, vol. IV, pp. 67-75.

- Molénat, Jean-Pierre: «Des «vieux mudéjars» aux morisques de Castille (fin XV^e-début XVI^e siècle)», *Sharq al-Andalus*, 20 (2011-2013), pp. 67-81.
- Molénat, Jean-Pierre: «Hornachos fin XV^e-début XVI^e siècles», *En la España medieval*, 31 (2008), pp. 161-176.
- Molénat, Jean-Pierre: «En los últimos años del siglo XV: el fin de los «mudéjares viejos» de Castilla», en *Fines de siglo y milenarismo*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2001, pp. 31-56.
- Ortego Rico, Pablo: «Mudéjares castellanos y fiscalidad real a fines del Medioevo: élites, reparto, conflicto y fraude», en Galán Sánchez, Ángel, Ortega Cera, Ágatha, Ortego Rico, Pablo: *El precio de la diferencia: mudéjares y moriscos ante el fisco castellano*. Madrid, Sílex, 2019, pp. 51-113.
- Ortego Rico, Pablo: «Los mudéjares de Castilla y la migración a dār al-Islām (ca. 1450-1502): ¿superioridad del vínculo religioso sobre el de naturaleza?», en Kadri, Alice, Moreno Moreno, Yolanda, y Echevarría Arsuaga, Ana (eds.), *Circulaciones mudéjares y moriscas. Redes de contacto y representaciones*. Madrid, CSIC, 2018, pp. 35-70.
- Ortego Rico, Pablo: «La imagen de la minoría islámica castellana a través de las fuentes fiscales a fines de la Edad Media», *Edad Media: revista de Historia*, 17 (2016), pp. 33-66.
- Ortego Rico, Pablo: «Élites y conflictividad en el seno de las aljamas mudéjares castellanas a fines de la Edad Media: exención tributaria y redes clientelares», *Hispania: revista española de historia*, 75 (2015), pp. 505-536.
- Ortego Rico, Pablo: «Cristianos y mudéjares ante la conversión de 1502. Mercedes a moros. Mercedes de bienes de moros», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H^a Medieval*, 24 (2011), pp. 279-318.
- Porras Arboledas, Pedro Andrés: «Documentos cristianos sobre mudéjares de Andalucía en los siglos XV y XVI», *Anaquel de Estudios Árabes*, 3 (1992), pp. 234-235.
- Rebollo Bote, Juan: «Antes de «ser moriscos»: datos e hipótesis sobre la etapa mudéjar de Hornachos», en Carmona Barrero, Juan Diego, y Tribiño García, Matilde (eds.), *Almendralejo y Tierra de Barros en el primer tercio del Siglo XX (1898-1931)*. Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2020, pp. 361-374.
- Rodríguez Blanco, Daniel: *La orden de Santiago en Extremadura en la baja Edad Media (siglos XIV y XV)*. Badajoz, Diputación de Badajoz, 1985.
- Rodríguez Llopis, Miguel: *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. XVII. Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la orden de Santiago*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1991.
- Rodríguez Llopis, Miguel: *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*. Murcia, Universidad de Murcia, 1986.
- Rodríguez Llopis, Miguel: «Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia (siglo XV)», *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1986.
- Rufo Isern, Paulina: «La conversión de la comunidad musulmana de Écija», en Alejandro García Sanjuán (ed.), *Tolerancia y convivencia étnico-religiosa en la Península Ibérica durante la Edad Media. III Jornadas de Cultura Islámica*. Huelva, Universidad de Huelva, 2003, pp. 151-198.
- Sánchez González, Rosario, Cayetano Martín, Carmen: *Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño (1502-1515)*. Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1987.
- Solano Ruiz, Emma: *La Orden de Calatrava en el siglo XV: los señoríos castellanos de la orden al fin de la Edad Media*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978.
- Torres Fontes, Juan: *El señorío de Abanilla*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1982.

Vázquez Fernández, Luis: «Privilegio de no expulsión de los moriscos antiguos de las cinco villas del Campo de Calatrava (Ciudad Real)», *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. Tomo VII*. Talavera, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1988, pp. 289-299.

Veas Arteseros, María del Carmen: *Mudéjares murcianos: un modelo de crisis social (ss. XIII-XV)*. Murcia, EDITUM, 1992.

Viñuales Ferreiro, Gonzalo: «El repartimiento del 'servicio y medio servicio' de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV», *Al-Qantara*, 24/1 (2003), pp. 179-202.

